

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA DISCRIMINACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS,**

2021-2022

TESIS

PRESENTADO POR BACHILLER

SALINAS ROJAS GERALDINE ELIZABETH

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

LIMA – PERÚ

2022

ASESOR

Dr. ELDER JAIME MIRANDA ABURTO

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, así como a todas las personas que colaboraron con esta presente investigación y que fueron el soporte académico y sobre todo moral durante todo este tiempo para realizar un trabajo de calidad, la cual espero que sirva de guía para la correcta tutela de los derechos fundamentales de la persona en nuestro país.

Mi agradecimiento especial a la prestigiosa Universidad Privada San Juan Bautista, así como mi asesor Dr. Elder Jaime Miranda Aburto; quién ha tenido la dedicación y la excelente enseñanza al momento de impartir sus conocimientos en cada ponencia realizada.

DEDICATORIA

Al Señor de los Milagros, a mis padres, a mi amada familia (Víctor y Avril), la razón por la que cada día busco ser mi mejor versión.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación afrontó el tema de la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, debido a que son sancionados con medidas disciplinarias por mantener relaciones sentimentales con personal militar de distinta jerarquía reconocida por la Ley de cada Institución Armada. El objetivo general de la investigación fue el determinar en qué medida la discriminación contribuye en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar. Se aplicó el método de investigación cuantitativa, utilizando la técnica de cuestionario (encuesta), la cual se realizó a 50 efectivos militares de las Fuerzas Armadas, lo que permitió recabar información relevante sobre la problemática. Asimismo, de la realización del cuestionario conformado por 16 preguntas donde se observó que el 68.00% estaba totalmente de acuerdo que la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad ocasiona un grave daño al personal militar. Por último, se concluyó que la discriminación contribuye en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque lesiona los derechos fundamentales del personal militar; es decir, la libertad de decidir como conducir su vida privada, al sancionarlos por mantener relaciones amorosas y sexuales libremente con quién ellos deseen, vulnera su autonomía y dignidad, porque perjudica su independencia y su respeto, afecta su vida estrictamente privada, al tener injerencia en su derecho de intimidad, entre otros derechos humanos del personal militar de las Fuerzas Armadas; derechos que se encuentran amparados por nuestra Constitución, las normas nacionales y las normas internacionales.

Palabras claves: Discriminación, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Personal Militar, Vida Privada y Libertad

ABSTRACT

The present research work addressed the issue of discrimination and the violation of the right to free development of the personality of military personnel of the Armed Forces, due to the fact that they are sanctioned with disciplinary measures for maintaining sentimental relationships with military personnel of different hierarchy recognized by the Law of each Armed Institution. The general objective of the investigation was to determine to what extent discrimination contributes to the violation of the right to free development of the personality of military personnel. The quantitative research method was applied, using the questionnaire technique (survey), which was carried out on 50 military personnel of the Armed Forces, which allowed gathering relevant information on the problem. Likewise, from the completion of the questionnaire made up of 16 questions where it was observed that 68.00% fully agreed that discrimination and the violation of the right to free development of the personality causes serious damage to military personnel. Finally, it was concluded that discrimination contributes to the violation of the right to free development of the personality, because it harms the fundamental rights of military personnel; that is, the freedom to decide how to conduct their private life, by sanctioning them for freely having love and sexual relationships with whomever they wish, violates their autonomy and dignity, because it harms their independence and respect, affects their strictly private life, by having interference in their right to privacy, among other human rights of military personnel of the Armed Forces; rights that are protected by our Constitution, national standards and international standards.

Keywords: Discrimination, Right of the Free Development of the personality, Military Personnel, Private life and Liberty.

INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Armadas amparadas por el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, refuerzan la disciplina del personal militar mediante la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” modificada por el Decreto Legislativo N° 1145, actualmente esta Ley regula las infracciones y sanciones en las que pudieran incurrir el personal militar, la cual está sustentada en la disciplina y asimismo, indicada Ley señala que se encuentra sujeta al ordenamiento constitucional.

En ese contexto, actualmente la problemática que viene afrontando el personal militar de las Fuerzas Armadas, proviene de que son sancionados disciplinariamente por “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar reconocida por la Ley de cada Institución Armada”, la cual se encuentra tipificada en el Anexo III.11.3. de la Ley N° 29131.

Por lo tanto, debido a esta consecuencia administrativa en su carrera militar, el personal militar no puede ejercitar libremente su derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, al no poder elegir libremente con quién involucrarse en su vida privada, lo que acarrea que sea discriminado por su propia Institución Castrense; la misma, que indica que sus normas legales e internas se encuentran sujetas a la Carta Magna.

La presente investigación, busca analizar la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

Dentro de la hipótesis general de la investigación, se consideró que la discriminación contribuye en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en lesionar los derechos fundamentales del Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, se aplicó el método de investigación cuantitativa, utilizando la técnica de cuestionario (encuesta), realizado a 50 efectivos del personal militar en actividad; en razón, que se formuló la hipótesis de la investigación, las cuáles fueron objeto de comparación y posterior confirmación. De la misma

forma, el tipo de investigación que se utilizó para la presente investigación, es un tipo de investigación aplicada y el diseño fue no experimental longitudinal.

De acuerdo a la estructura de la formulación de tesis de la investigación de la Universidad Privada San Juan Bautista, el trabajo consta de la siguiente forma: en un inicio encontramos el **Capítulo I**, donde está el marco teórico comprendido por los antecedentes de la investigación, que comprenden los trabajos de investigación de las variables realizadas por diferentes autores, seguidamente encontramos las bases teóricas que comprenden las definiciones y el desarrollo de las variables, así como, de las dimensiones y por último encontramos el marco conceptual que desarrolla los conceptos de los términos que he considerado relevante para este presente estudio; en seguida en el **Capítulo II**, encontramos el planteamiento y la justificación del problema que nos detalla la problemática del tema del presente estudio; luego en el **Capítulo III**, encontramos las hipótesis que nos dan unas posibles respuestas de la problemática, también encontramos los objetivos que buscarán corroborar las hipótesis y las variables plasmadas en un cuadro de operacionalización; después en el **Capítulo IV**, encontramos la metodología que se realizó a la presente investigación donde está la población que en este presente caso fue el personal militar de las Fuerzas Armadas y la muestra que se planteó estudiar fueron 50 efectivos del personal militar de la población, además, encontramos los medios de recolección de la información, la cual se realizó a través de encuestas formuladas por un cuestionario de 16 preguntas; a continuación en el **Capítulo V**, nos habla de los resultados y de sus análisis e interpretación de las respuestas formuladas por el personal militar de las Fuerzas Armadas y por último en el **Capítulo VI**, encontramos las conclusiones y recomendaciones que la presente investigadora formuló en base al estudio de la investigación efectuada.

ÍNDICE

CARÁTULA.....	I
ASESOR	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII
ÍNDICE	IX
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.1.1 Internacionales.....	1
1.1.2 Nacionales.....	6
1.2 Bases Teóricas.....	11
1.2.1 Discriminación	11
1.2.1.1 Consecuencias Desiguales y Perjudiciales	23
1.2.1.2 Impacto Diferenciado	28
1.2.2 El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.....	31
1.2.2.1 Relaciones Amorosas y Sexuales.....	34
1.2.2.2 Actividad Estrictamente Privada	38
1.2.2.3 Autonomía y Dignidad.....	39
1.3 Marco Conceptual	44
CAPÍTULO II: EL PROBLEMA	46
2.1 Planteamiento del Problema.....	46
2.1.1 Formulación del Problema.....	47
2.1.1.1 Problema General.....	48
2.1.1.2 Problemas Específicos	48
2.2 Justificación del Problema	49
2.2.1 Teórica.....	49
2.3.2 Práctica.....	49

2.3.3 Metodológica	49
2.3 Importancia	50
2.4 Delimitación	50
2.4.1 Espacial	50
2.4.2 Temporal.....	50
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	51
3.1 Hipótesis General	51
3.2 Hipótesis Específicas.....	51
3.3 Objetivos:.....	52
3.3.1 Objetivo General	52
3.3.2 Objetivos Específicos	52
3.4 Variables.....	53
3.4.1 Cuadro de Operacionalización de las Variables	53
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
4.1 Tipo y Diseño de Investigación	55
4.1.1 Enfoque	55
4.1.2 Tipo.....	55
4.1.3 Nivel.....	55
4.1.4 Diseño.....	56
4.2 Población y Muestra	56
4.2.1 Población.....	56
4.2.2 Muestra.....	57
4.3 Técnicas de Recolección de Datos	57
4.3.1 Técnicas	57
4.3.2 Instrumentos.....	57
4.3.2.1 Instrumentos de Recolección de Información.....	57
CAPÍTULO V: RESULTADOS	59
5.1 Resultados.....	59
5.2 Análisis e interpretación de resultados	75
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	88
6.1 Conclusiones	88
6.2 Recomendaciones	90

BIBLIOGRAFÍA.....	93
ANEXO.....	97
Matriz de Consistencia	98
Cuestionario	102
Evidencias de las Encuestas.....	105

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla N° 1 y Gráfico	59
Tabla N° 2 y Gráfico	60
Tabla N° 3 y Gráfico	61
Tabla N° 4 y Gráfico	62
Tabla N° 5 y Gráfico	63
Tabla N° 6 y Gráfico	64
Tabla N° 7 y Gráfico	65
Tabla N° 8 y Gráfico	66
Tabla N° 9 y Gráfico	67
Tabla N° 10 y Gráfico	68
Tabla N° 11 y Gráfico	69
Tabla N° 12 y Gráfico	70
Tabla N° 13 y Gráfico	71
Tabla N° 14 y Gráfico	72
Tabla N° 15 y Gráfico	73
Tabla N° 16 y Gráfico	74

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes

1.1.1 Internacionales

Del Moral (2012), en su artículo titulado *“El Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia Constitucional Colombianas”*, en la Revista de Ciencias Jurídicas Cuestiones Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta (Venezuela). El presente artículo nos muestra un esquema de primordiales determinaciones elaboradas por este máximo Órgano Constitucional, con la finalidad de argumentar, tutelar y custodiar a este derecho; asimismo, su proceder como génesis del estudio de valores que se relaciona con el orden jurídico de este país. Concluyendo, que la Corte Constitucional ha tutelado, revisado y delineado el fundamento y la finalidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se presenta en diversas situaciones en la persona, el mismo que ha dado concepción a una clara y firme línea interpretativa que sirve para la directriz de este derecho por parte de la Corte Constitucional.

Villalobos (2012), en su tesis titulada *“El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”*, por la Universidad de Costa Rica (Costa Rica), para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. La metodología empleada se basa en un enfoque comparativo y exploratorio del análisis; así como, la revisión de los preceptos legislativos, principios y casos de los Derechos Humanos en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional. Concluyendo, que en primer lugar se destaca el análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad en la definición de “personalidad” y luego determina si la personalidad humana tutelada por este derecho corresponde al grupo de cualidades y atributos que caracterizan a la persona,

así mismo, si éstas se uniforman bajo el criterio y la noción jurídica de personalidad, el cual concede el status jurídico de persona, siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad el derecho fundamental y principal que origina el reconocimiento como persona humana.

Quiñones (2014), en su artículo titulado **“La “Discriminación Estructural” en la Evolución Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**, por la Revista IIDH. El presente artículo busca establecer la noción de la discriminación estructural, pero en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello se busca que este concepto sea concordante en la evolución del derecho a través del tiempo; es por tal razón, que la Corte realiza un análisis a través de los diferentes casos que ha atendido. Concluyendo, que la noción de discriminación estructural es la exclusión de un colectivo en razón de rasgos comunes, historia, prejuicios, vulnerabilidad, socioeconómico, cultural y zona geográfica.

Cervantes (2016), en su tesina titulada **“El Libre Desarrollo de la Personalidad una Cuestión de Libertad”**, por el Centro de Investigación y Docencia Económica A.C. (México), para optar el al título de Licenciado en Derecho. La presente investigación busca acreditar la probabilidad de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, defiende la capacidad de disponer y conducirse de los individuos en el ámbito de su vida; sin embargo, este derecho es limitado si un derecho de un tercero o un valor constitucionalmente protegido es vulnerado; por tal razón, se estudiará la noción y el contenido de la libertad, así mismo, como ella está vinculada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, realizando para ello una evaluación de este derecho con el principio de daño. Concluyendo, que se ha comprobado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad existe en la Constitución Mexicana, este derecho tutela las distintas maneras en que el individuo conduce su vida, sin injerencia del Estado. Para ello, es importante que, al momento de emitir fallos concernientes a este derecho, se tiene que

tener en cuenta que no se puede medir de manera sencilla, debe de ser minuciosa, con la finalidad que en la aplicación de este derecho, también se tutele y proteja los derechos de los terceros.

Pérez (2018), en su artículo titulado ***“La Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad en el Derecho de Familia en México: Principales Criterios Jurisprudenciales”***, en Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho (Bolivia). Se ha realizado este artículo para predominar las variaciones de los modelos de instituciones familiares, las cuáles han cambiado en el ámbito del derecho internacional privado, del derecho civil; para ello, se señala aspectos que son fundamentales en la moderna noción del derecho de familia. Concluyendo, que a través de la Reforma Constitucional del 2011 por medio de la adhesión del principio pro persona, los nuevos modelos de familia se han desarrollado en instituciones propias punitivas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el derecho de familia en el sistema jurídico mexicano, es un sistema de protección de derechos cuya observancia alcanza en el rango público y de alcance social, en razón que son tutelados por la Constitución Mexicana y diferentes tratamientos internacionales .

Barreto (2019), en su artículo titulado: ***“El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Análisis y Propuesta de Concepto”***, por la Revista Jurídico Ibero de la Universidad Iberoamericana (México). El presente artículo parte de la noción de la libertad y la existencia de este derecho en los escritos constitucionales, se estudia el rol del juez constitucional y como por sus decisiones jurídicas produce una transformación y progreso para interpretar este derecho. Concluyendo, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene como centro el valor de la libertad, asimismo, que se debe de valorar y custodiar los derechos constitucionales que no se encuentran literalmente en la constitución como los que si se encuentran de forma expresa, además, que a razón de las altas demandas de reclamos a los

derechos de libertad y justicia, los jueces tienen la tarea fundamental de tutelar el derecho de la sociedad.

Rico (2019), en su trabajo de grado titulado **“El Libre Desarrollo de la Personalidad desde la Resolución de Conflictos”**, por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia), para optar el título de Especialista en Docencia Universitaria. El presente trabajo de investigación estudió los elementos de la tesis, para ello se recurrió a los razonamientos de la autoridad, criterios y posturas nacionales e internacionales en los dictámenes o fallos de conflictos; a fin de poder deducir a fondo el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Concluyendo, que a través de los instrumentos para resolver los conflictos en los Institutos Educativos Colombianos, es que estos instrumentos protejan el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los individuos, siendo primordial el respeto de la persona y su igualdad en todos los aspectos de su vida; ello conllevaría a que se viva en un entorno de bienestar común donde impera la protección de sus derechos y la ejecución de sus deberes en el contexto de paz y tranquilidad.

Arellano (2021), en su artículo titulado **“Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad”**, por la Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE) (Brasil). El presente artículo examinó el progreso del derecho al libre desarrollo de la personalidad en los Derechos Humanos, el mismo que no había sido percibido por las crónicas mexicanas, siendo el caso de una mujer transexual que reclamó la rectificación de su acta de nacimiento en la mención de su nombre y su sexo (Amparo Directo 6/2008) resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que originó la transformación y la importancia de este derecho en el Estado Mexicano. Concluyendo, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el país de México, es la libertad que tiene toda persona de ser como desea ser y la aceptación de ella por parte de este Estado, la transformación de este derecho conllevó a que se

desarrolle legislaciones conforme a la magnitud actual de este derecho reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Landa (2021), en su artículo titulado **“El Derecho Fundamental a la Igualdad y No Discriminación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”**, por la Revista Estudios Constitucionales (Chile). El presente artículo estudió las interpretaciones de la Constitución realizadas por el órgano supremo de interpretación de la normativa suprema, en materia de la igualdad y no discriminación en el Perú, en el marco de la tutela de los derechos fundamentales de la persona; argumentando su importancia en el tiempo. Concluyendo, que la noción del derecho fundamental de la persona se divide en dos dimensiones: objetiva y subjetiva; que en el tiempo que se llevó a cabo la investigación, el Tribunal Constitucional ha tenido un desenvolvimiento consistente en la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación para la resolución de los casos puestos en consideración.

Nuñez (2021), trabajo de titulación titulado **“El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros”**, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (Ecuador), para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. El presente trabajo de investigación se ha evidenciado cuáles son los resultados, impactos e implicancias de las que pueden ser víctimas las personas que son perjudicadas por la Discriminación y la insuficiencia del debido proceso en las Fuerzas Armadas del Ecuador, conjuntamente como su apreciación en la sociedad por su raza, etnia u otros. Concluyendo, que en la categoría de las Fuerzas Armadas hay una carencia de consideración e inducción a los Derechos Humanos; que predominantemente la población de afrodescendiente del Ecuador, desde hace un tiempo atrás no ha sido valorada en sus derechos en temas de atención social, económicos y de participación, asimismo, que no se ha considerado en el país Ecuador y en

las Fuerzas Armadas como asuntos importantes, los derechos de los grupos étnicos y el principio que garantiza la igualdad de género entre los hombres y mujeres.

1.1.2 Nacionales

Salomé (2015), en su tesis titulada **“La «Discriminación Múltiple» como Concepto Jurídico para el Análisis de Situaciones de Discriminación”**, por la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú), para optar el grado Magíster en Derecho Constitucional. La presente investigación tuvo como objetivo analizar la noción de discriminación que se da a un grupo de personas, como se ha estudiado la discriminación múltiple y añadido en nuestro país, en relación a los derechos fundamentales de la persona amparados por nuestra Constitución y por las ratificaciones de nuestro país en tratados y acuerdos internacionales en Derechos Humanos. Concluyendo, que la noción del concepto de discriminación múltiple se ha iniciado culminando la época de los 70 en el país norteamericano, su adhesión en el entorno de los Derechos Humanos se manifiesta en el desarrollo de sus momentos históricos y su fase de pormenorización en estos derechos; asimismo, la discriminación múltiple en nuestro país ha sido ignorado explícitamente por nuestra Carta Magna, pero se ha defendido implícitamente en el artículo 1 y 2 del indicado ordenamiento.

Alvarado (2016), en su artículo titulado **“El Libre Desarrollo de la Personalidad Análisis Comparativo de su Reconocimiento Constitucional en Alemania y España”**, por la Revista de Investigación de la Facultad de Derecho USAT/ IUS (Perú). El presente artículo realizó un proyecto de los primordiales fallos de los Tribunales Constitucionales de Alemania y España, con la finalidad de desarrollar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su implicancia en la autonomía de la persona para el desenvolvimiento de su vida. Concluyendo, que el derecho de libre desarrollo

de la personalidad concede a la persona autonomía, la cual se encuentra estructurada por el libre albedrío de obrar y gobernar su vida como él desee, ello en razón, a su dignidad humana; para el Tribunal Constitucional de Alemania, este derecho se rige en base a su plena libertad y para el Tribunal Constitucional de España, se rige como un principio que otorga dos importantes consecuencias: libertad general en su actuar, siempre y cuando, que este sea positivo y sea una iluminación de los derechos fundamentales.

Reátegui (2017), en su trabajo de suficiencia profesional titulado ***“El Derecho de Igualdad, a la No Discriminación y Educación, de las Mujeres Embarazadas en los Centros de Formación de las FF.AA. Expediente N° 01423-2013-PA/TC Lima - Caso: Andrea Celeste Alvarez Villanueva”***, por la Universidad Científica del Perú (Perú), para optar el Título Profesional de Abogado. El presente trabajo tuvo como objetivo general analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el EXP N 01423 - 2013 -PA/TC-LIMA. Caso: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA y como objetivos específicos: Definir si la prohibición y la expulsión de cadetes embarazadas de las Fuerzas Armadas establecidos en el ordenamiento interno de las escuelas de formación vulneran derechos fundamentales y fijar si es posible una medida menos gravosa en el caso que las cadetes resulten gestantes. Concluyendo, que las FF.AA. y PNP se rigen por normativas especiales conforme lo señalado en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, pero dichas reglas, prohibiciones o abstenciones no deben contravenir los derechos constitucionalmente reconocidos, a las excepciones establecidas en la propia Carta Magna, que en su mayoría va dirigido a derechos que se ejercen en grupo; sin embargo, si dichas prohibiciones vulneran derechos fundamentales carentes de razón, se tendrá que efectuar un control de constitucionalidad sobre las normas que contravengan la Carta Magna, con la finalidad de tutelar los derechos humanos.

Vargas y Vilca (2017), en su tesis titulada **“Factores de Discriminación del Personal Militar de las Fuerzas Armadas-2017”**, por la Universidad Privada Telesup (Perú), para optar el Título de Abogado. La presente investigación tuvo como finalidad reconocer y especificar los factores de discriminación frente al Personal Militar de las Fuerzas Armadas, 2017 y detallar las consecuencias de discriminación que sufre el referido personal militar en las Fuerzas Armadas. Concluyendo, que la discriminación es visible en el personal militar, por la pluralidad de etnias, culturas y además sumándose la categorización de jerarquías o grados del militar, que conducen al personal en quebrantar la moral, manifestada en trato injusto, así mismo, las normas militares son ambiguas en proteger por la discriminación. Señalándose que los factores de discriminación son cuatro: Discriminación por clase social, condición económica, étnico y género; que afectan a los individuos de procedencia afroperuanos e indígena, sectores considerados con menos nivel de educación y cultura.

Huamán (2018), en su tesis titulada **“Discordancias Normativas entre la Ley N° 29131 que Prohíbe las Relaciones Sentimentales entre Distintas Categorías de las Fuerzas Armadas frente al Derecho al Libre Desarrollo y la Dignidad Humana”**, por la Universidad de Señor de Sipán (Perú), para optar el Título profesional de Abogado. La presente investigación tuvo como finalidad estudiar la Ley 29131, que prohíbe las relaciones sentimentales entre distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana, con respecto a textos y antecedentes que definen los planteamientos teóricos relacionados con el tema de investigación. Concluyendo, de manera general que la Ley N° 29131 que impide las relaciones sentimentales entre distintas jerarquías militares de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, presenta discordancias normativas de parte de los encargados de la administración y la comunidad jurídica, que son demostradas en el hecho de presenciarse discordancias entre la Constitución Política y la Ley N° 29131,

debido al mal manejo de los planteamientos teóricos, que conllevan a una errónea aplicación de las normas que producen vulneración de derechos.

Jordán (2019), en su tesis titulada **“Ejercicio del Derecho al Libre Desarrollo y la Intimidad en las Relaciones Sentimentales Reguladas en las Fuerzas Armadas, Perú, 2018”**, por la Universidad Católica de Santa María (Perú), para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional. La metodología utilizada fue en definir las características, elementos esenciales y concepto del derecho al libre desarrollo y la intimidad, además, describir la reglamentación de las relaciones sentimentales del personal militar de las Fuerzas Armadas y corroborar si se protege este derecho fundamental en las relaciones sentimentales por parte del personal militar de las Fuerzas Armadas. Concluyendo, que el Anexo III.11.3 de la Ley N° 29131 modificado por el Decreto Legislativo N° 1145, vulnera el derecho al libre desarrollo de la persona humana y el respeto a la vida privada; ya que se impide mantener relaciones sentimentales con personal de distinta jerarquía militar en el personal militar de las Fuerzas Armadas; asimismo, esta prohibición contraviene lo establecido en el inc. 1 del art. 2 de nuestra Constitución Política de 1993.

Mendoza (2019), en su tesis titulada **“Derecho de la Mujer a No Discriminación en Razón al Sexo: Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú”**, por la Universidad Nacional de Trujillo (Perú), para optar el grado académico de Maestra en Derecho. La presente investigación tuvo como objetivo determinar si el impedimento de tener hijos, constituye un trato discriminatorio por razón de sexo en los cadetes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; ya que ellos al ingresar a la Institución realizan una declaración jurada simple de soltería. Concluyendo, que cuando se realiza un trato diferenciado negativo a un individuo o a un grupo de individuos, en razón a su sexo, en este presente caso a la mujer, lo que conlleva a disminuir o invalidar el disfrute de su derecho en todas las áreas de su vida, esta actividad

ocasiona una vulneración al derecho de no discriminación, amparada por nuestra normativa nacional y las normas internacionales.

Tananta (2019), en su tesis titulada **“La Inconstitucionalidad de Sanción por Relación Interpersonal en el Derecho Constitucional al Libre Desarrollo y Bienestar Familiar de Personal Militar. Lima, 2019”**, por la Universidad Alas Peruanas (Perú), para optar el Título de Abogado. La presente investigación tuvo como finalidad precisar la inconstitucionalidad que conlleva la sanción por relación interpersonal o relaciones sentimentales en el derecho constitucional al libre desarrollo, bienestar familiar y vida privada de personal militar. Lima, 2019. Concluyendo, que hay evidencia y existe inconstitucionalidad en las sanciones impuestas al personal militar por sostener relaciones interpersonales entre el personal de distinta jerarquía militar, sanciones que vulneran el derecho al libre desarrollo y bienestar familiar; además, hay la necesidad de implementar sanción, que garantice el pleno respeto a la justicia militar, ya que se desarrolle el sistema disciplinario de la Fuerza Armada, sin afectar el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar del personal militar.

Cardenas (2020), en su tesis titulado **“Análisis del Delito de Discriminación en el Marco Jurídico Peruano”**, por la Universidad Peruana de las Américas (Perú), para obtener el título de Abogado. La presente investigación buscó evaluar y definir si de manera diligente se aplica el procedimiento penal del delito de discriminación en nuestro marco jurídico y si la persona o entidad que interviene en la aplicación tiene influencia de algunos factores. Concluyendo, que el procedimiento penal del delito de discriminación no se aplica de manera eficaz en nuestro marco jurídico, por falta de competencia de los operadores jurídicos en el entendimiento de la norma, lo que conlleva que haya una mala aplicación en el fondo para resolver este delito; asimismo, se determinó que los factores que influyen en la mala aplicación, son la

deficiente instrucción y las faltas de políticas de los órganos competentes que resuelven este delito de discriminación.

Huapaya y Vásquez (2020), en su tesis titulado ***“Imposibilidad Legal de Contraer Matrimonio en Perú y Vulneración al Derecho Fundamental de Igualdad y la No Discriminación de las Personas LGTBI”***, por la Universidad César Vallejo (Perú), para obtener el título profesional de Abogada. La presente investigación surgió para favorecer el derecho al matrimonio de las personas homosexuales, ya que por nuestra normatividad actual no se les permite legalmente contraer matrimonio, teniendo estas parejas los mismos derechos que una pareja heterosexual, en conformidad al principio de la igualdad, la cual se encuentra tutelada por el ordenamiento nacional e instrumentos internacionales. Concluyendo, que el derecho a la igualdad se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y que es vulnerado en razón que no se expresa la viabilidad de poder contraer matrimonio de las parejas homosexuales en nuestro Código Civil; asimismo, el argumento que se sustenta en esta excepción son los pensamientos y creencias de carácter religioso, posiciones conservadoras, si bien es cierto el Estado no prohíbe, tampoco la aprueba, hay una dejadez de parte del Estado por regularlo expresamente en la norma correspondiente, lo que ocasiona una vulneración al principio de la no discriminación en la comunidad del LGTBI.

1.2 Bases Teóricas

1.2.1 Discriminación

La discriminación es la negativa en el ejercicio de un definido derecho fundamental de una persona, teniendo como justificaciones particulares y acciones específicas que limitan este derecho. La discriminación presenta diversos patrones y prácticas que limitan a las personas en su derecho de igualdad, su desarrollo y su proyección de vida; asimismo, estos patrones y

prácticas han sido reconocidos por diversos estudios realizados a nivel internacional como a nivel nacional, los cuáles han ayudado a prevenir, fomentar y erradicar las prácticas de discriminación hacia las personas.

Al respecto, para entender que la discriminación es una negación de un determinado derecho fundamental hacia una persona, explicaremos el fundamento y la noción de los derechos fundamentales de la persona, los cuáles son inherentes a la persona humana, en razón a su dignidad.

Los derechos de la persona son una característica o cualidad, que origina el crecimiento de la persona humana en la sociedad, privilegiado por el derecho, esta persona puede desenvolverse, integrarse, vivir en paz y con seguridad. El derecho encuentra su base en la existencia de la persona, lo que conlleva a realizar el desenvolvimiento de su plan de vida.” (Varsi, 2007)

En efecto, el derecho de la persona es un atributo del individuo, que permite su desenvolviendo en los ámbitos de su vida en una determinada sociedad, y este desenvolvimiento rige en razón a la subsistencia del mismo individuo. Desde una perspectiva más específica señalamos que:

“Fernández Sessarego, indica que los derechos “fundantes” constituyen el presupuesto de todos los demás derechos y, a su vez, encuentran su fundamento en la dignidad inherente a la persona humana. Otros derechos fundamentales, como la igualdad, la intimidad en todas sus manifestaciones, el honor, el ejercicio de la libertad de información, de expresión, de opinión, asociación o creación intelectual, la salud, el trabajo, la educación, la constitución de una familia, la propiedad o los derechos políticos, entre otros , encuentran su fundamento y razón de ser en la preexistencia de una persona humana que, por ser libre, idéntica a sí misma y poseedora de una estructura psicosomática, requiere de todos aquellos derechos para realizarse integralmente como ser humano y cumplir con su personal “proyecto de vida”. Por ello, consideramos a estos derechos como

“fundados” en relación con aquellos antes mencionados en los que se encuentran su fundamento y su sentido.” (Bermúdez y Aliaga, 2020, p. 29-30)

En este sentido, se comprende que los derechos se dividen en derechos fundantes y derechos fundados; por lo tanto, los derechos fundados nacen de los derechos fundantes, los cuáles encuentran su fundamento en la dignidad de la persona humana, entendida como una estructura propia que es racional y de voluntad libre.

Entonces, nos hacemos estas interrogantes ¿Qué es el hombre? ¿Por qué es diferente ante otra especie? ¿Por qué goza de la protección del derecho?; a fin de contestar la primera interrogante, el autor García (2013), en su libro “Derechos Fundamentales”, no ilustra que, el hombre es un ser que existe en sí y no en otro; jamás podrá ser empleado como un recurso, por ello posee peculiaridades básicas como la libertad, la racionalidad y la sociabilidad, las cuáles son la base de su dignidad; entonces ¿Por qué el hombre es diferente ante otra especie?; siguiendo este orden de ideas, el autor antes indicado ratifica que el hombre establece “un fin en sí mismo”, quiere decir que el hombre construye su propia finalidad y en razón a ello es merecedor de atributos particulares que son la libertad, la racionalidad y la sociabilidad que son la base de su dignidad. Por último, García (2013), postula que, “de acuerdo con su esencia le corresponden determinados derechos básicos que son facultades, atribuciones, poderes o potestades sobre todo aquello que es necesario para cumplir con su destino; es decir para realizarse como ser humano.” (p. 4); es por ello que, contestando la última interrogante, el hombre goza de la protección del derecho por su inherente esencia humana.

Los límites de los derechos fundamentales de los militares, la profesión militar es elegida por voluntad propia, se inicia a través de los centros de formación castrense, procesos de asimilación y servicio militar; es por ello que, por la finalización de ellos el personal militar obtiene la condición

de militar, condición que se encuentra sujeta a las condiciones de vida y restricciones propias de la carrera militar. El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo en su artículo “Los Límites a los Límites de los Derechos Fundamentales de los Militares” nos ilustra:

El personal militar se halla en una relación de sujeción especial especializada respecto a la de los funcionarios civiles, en razón de su especial estructura organizacional y funcional que su Institución Castrense engloba. En el Auto del Tribunal Constitucional de España (ATC 375/1983), nos indica que la peculiar esencia de la carrera militar requiere en su organización un imprescindible sistema jerárquico, la cual se exterioriza en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que implanta una vinculación descendente, que obtiene la suma eficacia y el elemento de conexión que obliga a todos por igual “Disciplina”, que supedita el ejercicio de los militares de algunas libertades expresadas en la Constitución Española. (Presno, 2003)

De esta manera, entenderos que los límites a los derechos fundamentales del personal militar, se encuentran enmarcadas en la peculiaridad de la relación especial de sujeción que tiene como fundamento esencial la disciplina, y que ésta disciplina es la base de toda institución militar, la cual limita derechos que se encuentran regulados por la Constitución Española; pero estos límites de derechos fundamentales del personal militar, obedecen a una serie de principios y a la protección constitucional de éstos bienes jurídicos, es por ello el autor antes indicado nos acota:

Es conocido que ningún derecho fundamental es ilimitado, aun cuando la Constitución Española expresamente no lo determine, pues tales limitaciones han de encontrarse en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, exigido por el principio de unidad de la Constitución Española (SSTC 11/1981, fj. 7 y 196/1987, fj. 6). Es por ello, que esos límites obtienen

restricciones directas, al modo o lugar de su ejercicio del mismo derecho fundamental. (Presto, 2003)

La relación especial de sujeción, es un vínculo estrecho entre el personal militar con el Estado; es por ello que, **Santivañez** (2021) refiere que la relación especial de sujeción tiene su cimiento en la decisión consciente y voluntaria de una persona; a fin de volverse un agente de representación de la Administración Pública, el cual se subordina y renuncia a la práctica de determinados derechos; es decir, la relación especial de sujeción es un mecanismo que asigna a la Administración potestades extraordinarias, el autor antes referido nos explica la correlación entre la relación especial de sujeción y los derechos fundamentales, de acuerdo al siguiente detalle:

Como cita Carlos Mario Isaza, en su libro “Teoría General del Derecho Disciplinario”, la relación especial de sujeción en el derecho disciplinario, es un efecto de las normas constitucionales, normas que definen la condición de funcionario al servidor público; así como sus deberes, las garantías de sus derechos y la responsabilidad del incumplimiento de sus funciones, entre otros. La relación especial de sujeción promueve deberes, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones, donde la protección principal interés jurídico es la disciplina que asegura el cumplimiento de las funciones públicas. (**Santivañez**, 2021)

En ese orden de ideas, nos queda claro que, dentro de una relación especial de sujeción, la administración en base al fundamento del derecho disciplinario, obtiene la facultad para imponer sanciones a los agentes de representación del Estado (entre ellos el personal militar); sin embargo, éstas sanciones tienen límites, con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales. **Santivañez** (2021) acota, que la relación especial de sujeción intensificada, extiende sus consecuencias en las funciones del agente dentro

y fuera del servicio, inclusive en su vida íntima y privada; pero, considero que es a exigencia de su función y no es intromisión en su desarrollo de la libre personalidad. El artículo 9 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, regula el ejercicio de algunos derechos constitucionales en el personal militar; en razón a su condición de militar para el desempeño de sus funciones, lo cuáles se detallan:

- a. A la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento en relación con asuntos de seguridad nacional, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno.
- b. A elegir el lugar de su residencia, cuando por asuntos del servicio es cambiado de colocación, dentro o fuera del territorio nacional, así como a entrar o salir del país.
- c. A reunirse en plazas y vías públicas con fines políticos o de protesta.
- d. A participar, en forma individual o asociativa en la vida política del país.
- e. A formular peticiones colectivamente.
- f. Al disfrute del tiempo libre y al descanso, cuando por razones del servicio se disponga su participación.
- g. A prestar trabajo sin su libre consentimiento, por las exigencias del servicio que demanda la seguridad de la Nación.
- h. A la jornada de las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo, por necesidad del servicio, por la naturaleza de los servicios de guardia o actividades militares.
- i. A los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga.
- j. A ser elegidos, participar en actividades partidarias o manifestaciones o realizar actos de proselitismo.
- k. A deliberar en asuntos públicos y de seguridad nacional.” (Ley N° 29131, p. 5-6, 2007)

Por consiguiente, al haber conocido la noción de los derechos fundamentales de la persona, los límites de los derechos fundamentales del personal militar y su relación con la discriminación de estos derechos fundamentales, dentro de este mismo orden de ideas, a continuación, partiremos de algunas definiciones de discriminación que nos ilustrarán en el referido tema:

“Discriminación es una de esas palabras que están presentes en una gran cantidad de usos cotidianos del lenguaje. Se trata de un término que se usa con mucha frecuencia y con sentidos e intenciones diversas. El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española de la Lengua, ofrece dos definiciones del verbo discriminar: 1. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; 2. Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”. (Rodríguez, 2004, p.11)

Por consiguiente, la discriminación se encuentra presente en nuestra vida diaria, sea desde lo más cotidiano hasta lo más infrecuente y ello conlleva que la discriminación permanezca constante en el tiempo. Al respecto, la Convención Americana que protege a las personas contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en una de sus sesiones expedida por la Asamblea General, en la Antigua Guatemala, acordó la siguiente definición para el término de Discriminación:

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición

socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.” (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 2)

Para la Convención, la discriminación es toda forma de separación, rechazo, restricción de los derechos naturales de la persona ocasionado por otra persona o entidad pública y/o privada, basados por prejuicios e ideas que se fundamentan por rasgos físicos, psíquicos, religión u otros motivos. Siguiendo las consideraciones precedentes y a fin de brindar un mayor énfasis para identificar la discriminación, la Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013), realiza dos clasificaciones respecto a la Discriminación: **Discriminación Indirecta**, criterio u práctica de apariencia neutra que se realiza en el ámbito público y/o privado y **Discriminación Múltiple o agravada**, la cual se vincula a preferencia, distinción, exclusión o restricción basada en la definición de Discriminación referida por la Convención.

A partir de estas consideraciones, la Discriminación se cataloga en base a dos situaciones o circunstancias que motivan su existencia y que para la Convención tienen que ser distinguidas, es por ello que, con la finalidad de determinar qué tipo de discriminación se realiza en una particular situación, en el artículo “Marginación, represión y aislamiento ¿Qué factores explican las distintas formas de discriminación?”, Corbin (2021), destaca los tipos de discriminación, los que pueden ser por las razones diversas y los que pueden ser por los resultados destructivos, precisando que tenemos la obligación de entenderlos. Con la finalidad de comprenderlos, precisaremos algunas, las cuáles hemos considerado de mayor importancia para esta presente investigación:

1. **Discriminación individual**, la que se realiza de una persona hacia otra persona, tratándola distinta y negativamente sin razón alguna.

2. **Discriminación institucional**, es un tipo de discriminación compleja, debido a que las instituciones públicas o privadas, realizan acciones de discriminación basándose en el sexo, raza u otros motivos.
3. **Discriminación colectiva**, es un trato de inferioridad hacia un grupo de personas.
4. **Discriminación estructural**, es en donde ciertos individuos son favorecidos y otros individuos son perjudicados por las políticas institucionales.
5. **Discriminación directa**, es un trato injusto visible realizado de un individuo hacia otro, en razón a sus características.
6. **Discriminación indirecta**, esta discriminación es inadvertida en razón a su invisibilidad, uno de los ejemplos es la implantación de reglas que tienen apariencias neutrales o inofensivas pero que en el ejercicio no lo son. (Corbin, 2021)

Dentro de la misma línea de ideas, la Defensoría del Pueblo en el Perú el cual actúa con autonomía, tiene como una de sus funciones proteger los derechos de la ciudadanía, para ello elabora informes con recomendaciones sobre la defensa de los derechos humanos y el principio de supremacía constitucional; para ilustrar ello, en el Informe N° 005-2009-DP/ADHPD la Defensoría del Pueblo (2009), refiere que: Las esferas constitucional, administrativa y penal, en conformidad a nuestra legislación, sancionan estas conductas, tal es el caso, que la discriminación se encuentra tipificado en el artículo 323° del Código Penal Peruano como un delito. En razón a ello, la Defensoría del Pueblo (2009), precisa que el concepto de discriminación en el Perú, es “el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos de una persona o de un grupo de personas.” (p.11), acotando a ello la Defensoría del Pueblo (2009) manifiesta que, para determinar un acto discriminatorio es conveniente verificar la concurrencia de determinados elementos como son un trato

diferenciado o desigual, un motivo o razón prohibida y un objetivo o un resultado.

Entonces, seguimos entendiendo que la Discriminación es un trato diferenciado hacia una persona o un grupo de personas, la cual o las cuales se encuentran en una determinada situación, basándose para ello determinados requisitos.

La discriminación es universal, específicamente en el Perú el tema de discriminación es complejo, si bien es cierto, el Estado Peruano emite políticas públicas para erradicarlas o minimizarlas, pues estas son muy escasas. La discriminación presenta determinados requisitos, que se dan en patrones, los cuales son una sucesión de elementos que se van construyendo en base a una regla; la cual puede ser de repetición o recurrencia.

A fin de poder reconocer estos patrones sobre la discriminación el autor Ardito, en su artículo “Patrones de la Discriminación en el Perú”, nos expone algunos de ellos, los cuales se dan en nuestro país, brevemente detallaremos a continuación:

1. **Negación y naturalización**, la negación se utiliza como un medio de protección de la discriminación, lo que ha permitido que no se establezcan medidas preventivas para evitarlas o sancionarlas y la naturalización ha interiorizado la desigualdad, en tal magnitud que se convive con ello, no causando asombro en la población, mucho menos en la víctima.
2. **La jerarquización de las diferencias**, la diferencia es un motivo de desigualdad, el prototipo del peruano exitoso es el que se parece más al individuo originario de Inglaterra, es decir, una persona obtiene un especial trato si es de piel más blanca, es de la capital o se licenció de una singular universidad.
3. **La discriminación acumulada**, es cuando un mismo individuo padece un conjunto de situaciones de discriminación, ya sea por su origen, condición social y condición física. En el Perú generalmente

los que sufren discriminación directa e indirecta, son las personas con facciones indígenas, campesinos, los quechua hablantes, analfabetos, personas de la religión israelita y las personas con discapacidad.

4. **La magnitud de la discriminación sistémica**, se da cuando un conjunto de individuos de una sociedad experimenta condiciones de vida por debajo de la sociedad, son excluidos y violentados persistentemente, los individuos que discriminan asignan al grupo discriminado la responsabilidad de estas acciones, en razón a estereotipos negativos hacia ellos.
5. **La invisibilidad de las demandas**, en nuestro país se da la invisibilidad de la discriminación, al aminorar a solo ella a la discriminación directa, porque no es mediático que los grupos tan radicales como los neonazis o musulmanes tengan actos de discriminación, es por ello, que se invisibiliza la discriminación indirecta, la cual se encuentra presente en determinadas situaciones diarias.
6. **La situación del débil**, se da cuando se ocasiona daño hacia la persona más débil, es decir, hacia las personas más vulnerables, sea por condiciones sociales o físicas, es una forma de exclusión y sentido de superioridad. Uno de los ejemplos es utilizar el término cholo o negro hacia una persona.
7. **Una perspectiva de género**, el hábito usual de discriminación se da en el sexo femenino, ya que desde niñas se les asigna el rol de servir a la familia, por ende, un rol de subordinación ante los demás miembros de la familia, no teniendo prioridad para un nivel de educación superior y hasta la renuncia a la educación escolar, lo que conlleva a un elevado nivel de analfabetismo de las mujeres.
8. **La asimilación como estrategia para enfrentar la discriminación**, la asimilación es ejecutable en algunos casos, ya que las diversidades raciales no son tan notorias, para ello el discriminado

realiza ciertos cambios en su aspecto, ejemplo de ello, algunas mujeres se tiñen el cabello y las mujeres afroperuanas se lacean el cabello, llegando hasta el punto de negar su lugar de origen, residencia, edad, orientación sexual, etc., teniendo como consecuencia de ello, que la víctima se vuelva un maltratador, lo cual para la víctima discriminar será un medio de defensa para no ser discriminado.

9. **El narcisismo de las pequeñas diferencias**, la discriminación se realiza dentro de las víctimas, al creer que por tener definidas características que para ellos son adversas, conllevaría a padecer más discriminación. En razón a ello, el narcisismo es el consentimiento de estas reglas discriminatorias, que es el empeño de sentirse superior ante los demás.
10. **El fariseísmo antidiscriminador**, la televisión peruana ante una frase o actitud discriminadora de un determinado personaje público, propicia una alarma de discriminación focalizada; sin embargo, esos mismos programas televisivos son los que siempre discriminan a sus trabajadores e impiden el acceso de la conducción de sus trabajadores en razón de sus rasgos faciales. (Ardito, 2014)

En resumidas cuentas, los patrones de la discriminación en el Perú, son la negación de la discriminación, la interiorización de ella, un tipo o color de piel que otorga superioridad, el conjunto de acciones discriminatorias en una misma persona, la magnitud de violencia y exclusión que ella origina hacia un determinado grupo social, la invisibilidad de la misma, la lesión hacia el vulnerable, la total carga del rol de bienestar que tiene todo el sexo femenino hacia la familia, el medio de defensa de discriminar para no ser discriminado, el sentido de superioridad y los rasgos de vestiduras de los medios discriminadores.

1.2.1.1 Consecuencias Desiguales y Perjudiciales

La discriminación trae consecuencias relevantes que tienen injerencia en la vida cotidiana, económica, familiar, amical, entre otros, del individuo. Algunas de estas consecuencias son similares a otros tipos de agresión, debido a esta situación, la víctima puede distanciarse o desvincularse de sus grupos, lo que conlleva a una renuncia tan importante de sí mismo que impacta profundamente en su ámbito físico como psíquico, es por ello, que el Estado tiene el deber de llevar a cabo iniciativas que prevengan y fomenten el respeto de los derechos entre individuos, con la finalidad de erradicar estas prácticas y acciones que solo conllevan a intensificar las brechas sociales en nuestro país.

En el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993) se establece que, “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (p.8). En ese sentido, nuestra ley fundamental señala literalmente que todo individuo tiene derecho a la igualdad ante la ley, no siendo discriminado por ningún motivo; asimismo, esta disposición tiene concordancia con los instrumentos internacionales que luchan contra todas las formas de discriminación. Al respecto, Sainz (1952), nos indica que el cimiento de la igualdad como derecho es complejo de especificar. Los hombres tienen derecho a que sean reconocidos como personas y la justicia a que todas estas personas sean tratados igualmente. Sin embargo, si todos los hombres son tratados de manera igual perderían su individualidad, ya que cada persona goza del derecho primordial; por lo tanto, es único, lo que genera que cada hombre goce de su propia identidad. Otro autor nos refiere que:

La igualdad es un principio primordial que sirve como base constitucional, pero con el tiempo se ha ido transformando, la igualdad en la ley, significa que toda ley entraña igualdad, es por ello, que el

parlamentario, está impedido de fomentar un trato diferenciado a las personas que se hallen en condiciones iguales. (Diez, 2005)

La doctrina nos precisa que la igualdad tiene dos panoramas: la igualdad ante la ley e igualdad en la ley, y que, a raíz del tiempo, la igualdad ha evolucionado. Según Landa (2021), en su artículo “El Derecho Fundamental a la Igualdad y No Discriminación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, nos ilustra que, la igualdad tiene su reconocimiento en nuestra actual Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 2, lo que origina que a través de ella se orienten las políticas públicas de nuestro Estado; entonces, Landa (2021), refiere que, el principio derecho de igualdad, es una consecuencia del entendimiento de la igualdad reconocida como un derecho fundamental en nuestra Constitución y como un principio constitucional, que origina que nuestra Jurisprudencia aplique el derecho de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello, que el Estado Peruano con la finalidad de tutelar este derecho de igualdad, el cual tiene el peso de un derecho fundamental de la persona, realiza acciones preventivas a fin de erradicar la discriminación en el Perú. De manera concordante, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (p.2); asimismo, en el artículo 2 de la Asamblea General de la referida Declaración, nos precisa, que toda persona posee derechos y libertades sin distinción alguna. Bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional Peruano que es un órgano del Estado, independiente y autónomo, cuya función, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las leyes y decretos, refiere en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC que:

“La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de

Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (Tribunal Constitucional Peruano, 2004, fundamento 61)

Por ende, queda claro que bajo la perspectiva del Tribunal Constitucional la igualdad debe tratar igual a los iguales y distintos a los distintos, siempre y cuando, sea una justificación objetiva y razonable. En este sentido, se comprende que el derecho a la igualdad significa que todas las personas iguales deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En efecto resulta claro que:

El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales, la discriminación implica un trato desigual entre los iguales y la diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales, en consecuencia no necesariamente el trato desigualdad puede ser una discriminación sino una diferenciación. (Huerta, 2003)

De ello entonces, resulta lógico entender que tratar distinto a un distinto no es una vulneración al derecho de igualdad, sino a una diferenciación, en razón a una determinada situación justificable y razonable; por esta razón, García (2013), postula que la igualdad es un derecho relacional, porque permite situar a las personas de una idéntica situación en una equivalencia. La igualdad como derecho es vista como un poder que puede pedirse imperiosamente de manera individual o colectiva. Con relación al autor antes señalado, podemos afirmar que la igualdad no es un derecho autónomo y que la persona en iguales condiciones posee la facultad de poder exigirla. Entre la

igualdad y la discriminación, la igualdad manifiesta la exclusión de todas las formas de discriminación, por eso García (2013), nos indica que la discriminación deriva de un trato desigual y arbitrario a las personas en circunstancias similares, ello ocasiona consecuencias jurídicas de exclusión que afecta su dignidad humana. En atención a lo citado, la discriminación se sitúa en el convencionalismo social de separar a las personas en superiores e inferiores, excluirlos o menospreciarlos, y esta diferenciación es injustificada. Para Corbin (2021), sostiene que la persona víctima de discriminación padece de un listado de consecuencias, entre ellos, las dificultades para obtener un trabajo, el abandono de la educación, los problemas psicológicos o inclusive hasta la muerte. Para determinar un estudio específico de las consecuencias en la discriminación, partiremos de la definición de desigualdad y perjudicialidad, con el propósito de entender el tema de investigación. Iniciaremos con las opiniones de Julio Cloter y Gustavo Cuenca realizadas en el libro “Las Desigualdades en el Perú, Balances Críticos”, estableciendo lo siguiente:

“La desigualdad surge como una categoría analítica. Nacida de una idea universalista de la modernidad, la noción de “desigualdad” se constituyó en la posición antagónica al axioma básico de la Ilustración, que afirmaba que todos los hombres eran naturalmente iguales. La modernidad acabó, entonces, con la justificación de la desigualdad basada en el “nacimiento” o en la “voluntad de dios”, y la elevó así a un problema filosófico.” (Cotler y Cuenca ,2011, p. 32)

La igualdad tiene su fundamento en la filosofía, la igualdad surgió de la naturaleza inherente que posee todo ser humano; asimismo, la igualdad partió de la idea que todos los seres humanos somos iguales ante Dios, por el hecho de ser hijos del creador. Dentro de este orden de ideas, sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, Rousseau, uno de los filósofos y escritores más destacados de la ilustración, sienta el fundamento

de algunas de las más fuertes percepciones ilustradas sobre la desigualdad, refiriendo que:

A consecuencia de la desigualdad, el Estado tiene que estar en la capacidad y posibilidad de atender los derechos naturales de los individuos, en razón que la igualdad entre los individuos es un hecho natural y que la ruptura de ese orden natural, es un asunto político. (Cotler y Cuenca, 2011)

Asimismo, el filósofo y escritor más destacado de la Ilustración Jean Jacques Rousseau en su obra el “Discurso Sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres”, explica que el inicio de las desigualdades parte de la presencia de un individuo desgarrado en todos los ámbitos de la sociedad y este desgarramiento se manifiesta en la desigualdad política, económica, social y cultural. Rosa Cobo en su artículo “Sociedad, Democracia y Patriarcado en Jean Jacques Rousseau”, nos explica las propuestas de Rousseau sobre la libertad e igualdad, describiendo lo siguiente:

Para Rousseau, existen dos estados de naturaleza, es decir dos contratos (el contrato social y el sexual), los cuales se desarrollan por el varón y la mujer; asimismo, estos contratos pertenecen a dos ámbitos (público o privado), explicando Rousseau que el género masculino mediante un pacto llamado contrato sexual, subordina al género femenino y solo se le otorga el permiso de que ella se desenvuelva en el ámbito privado (hogar); es decir, quedan excluidas de la vida pública, por ello se nombra a esta situación el estado Pre social. Además, estas desigualdades se dividen en dos: desigualdades invisibles y visibles. Las desigualdades invisibles, surgen del estado pre social (era patriarcal), donde a través de la familia surgen las diferencias en los roles de los sexos, la mujer tenía que permanecer a la casa y al cuidado de los hijos, mientras que el varón se encargaba de la estabilidad y la economía del hogar. Las desigualdades visibles, parten del origen de la propiedad, que

se inicia en la metalurgia y la agricultura, en donde se instauró la desigualdad en base a la producción, lo que ocasionó el surgimiento de la esclavitud y la corrupción. (Cobo, 1996)

Entonces quedo claro que desde la época de Rousseau, se podía observar que la igualdad solo llegaba a los iguales y que la otra parte de la especie no formaba parte de este grupo.

1.2.1.2 Impacto Diferenciado

La igualdad tiene su fundamento en la naturaleza humana, los seres humanos son libres y racionales. Sin embargo, cada ser humano posee características físicas que son distintas y características psíquicas que son específicas. Esto quiere decir, que los seres humanos somos iguales y somos distintos a la vez. Es por ello que, García (2013) acota que “La diferenciación surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas de aquellas que contemplen las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas” (p.178). El principio de derecho de igualdad prohíbe la discriminación, pero si es permisivo para el desarrollo de la diferenciación, siempre y cuando, se realice dentro de los parámetros de igualdad; añade García (2013), que el procedimiento legal tiene que ser igual hacia las personas, a excepción de lo pertinente de “calidades accidentales” que todo ser humano posee. Asimismo, a fin de explicar las “calidades accidentales”, el indicado autor, refiere que éstas son las cualidades físicas, psíquicas, intelectuales, sociales específicas y concretas, que no altere su esencia y que componen su condición personal. Siguiendo esta perspectiva, a continuación, Laporta en su artículo “El Principio de Igualdad: Introducción a sus Análisis”, señala que:

El tratamiento diferenciado es explicado en 4 criterios, los cuales se detallan:

1. **Criterio de satisfacción de necesidades**, se destina a favor de aquellas personas que apremian garantizarse la seguridad de un servicio o un bien, que no produce en otra persona la misma necesidad de apuro.
2. **Criterio de retribución de merecimientos**, se destina a favor de aquellas personas acreedoras de una recompensa, por el hecho de haber realizado una acción loable.
3. **Criterio de reconocimiento de aptitudes**, se destina a favor de aquellas personas conductores de habilidades útiles o sujetos portadores de atributos necesarios o beneficiosos para la ocupación de una faena.
4. **Criterio de consideración de status**, se destina a favor de aquellas personas que, por su ocupación, son acreedores de un trato diferente. (Laporta, 1985)

Por consiguiente, de lo precisado se puede comprender, que un dispositivo legal se encuentra conforme al principio de igualdad, cuando se aplica a todas las personas sin ninguna discriminación y con los criterios determinados; es decir, concede beneficios o castigos diferenciados. Dentro de este orden de ideas, en el compendio de Igualdad y No Discriminación Estándares Interamericanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifiesta un informe de la situación de derechos humanos en el país de Honduras, donde se señala lo siguiente:

“La Comisión ha subrayado que las leyes y políticas, deben ser evaluadas para garantizar que sean compatibles con los principios de igualdad y no discriminación. Este análisis debe evaluar el potencial impacto discriminatorio de las leyes y políticas bajo examen, aun cuando su formulación o sus palabras aparentemente sean neutrales y su texto no establezca abiertamente una aplicación discriminatoria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 52)

Evidentemente, en el interín de gobernar un Estado, se formulan leyes o dispositivos legales que ayudarán a la gobernanza; pero estos dispositivos legales, no pueden contener argumentos neutrales que deje abierto la posibilidad de la discriminación, todo Estado es responsable de ello. Del mismo modo, Salomé (2017), refiere que diversos instrumentos internacionales se han expresado sobre la no discriminación, lo cual conllevó que los Estados Democráticos, mediante normas constitucionales, normas de alto nivel, integren la prohibición de discriminación en sus legislaciones. Bajo esta perspectiva, el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad ha realizado un análisis respecto a la diferenciación y la discriminación; estableciendo dos categorías jurídico-constitucionales, en la Sentencia 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano (2004), refiere que “La discriminación es, en conclusión, el trato diferenciado por determinadas cuestiones, lo que imposibilita su acceso a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición, tienen derecho” (fundamento 43) y en el Expediente N° 00011-2014-PI/TC, el tribunal antes mencionado precisa que “La diferenciación, en cambio, está constitucionalmente permitida, siempre y cuando, el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Ello implica que la medida legal no pretenda anular o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.” (fundamento 24)

Por lo tanto, el impacto diferenciado que no se fundamente en objetivos razonables ni justificados, es decir, que acarrea la discriminación debe de ser neutralizado; en razón que el Estado Peruano ha ratificado tratados Internacionales garantes del principio de igualdad y no discriminación. Las leyes y dispositivos normativos que regulan las entidades públicas o privadas, no deben contener de manera visible o aparente pretensiones de discriminación entre los seres humanos.

1.2.2 El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Cada persona tiene la plena facultad para elegir libremente su forma de vida, esta facultad se encuentra sustentada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual reconoce la naturaleza humana inherente del hombre en torno a su autonomía, dignidad, libertad y sobre todo a las satisfacciones de particularidades elecciones en su vida; es por ello, que de este derecho se desprende derechos correlativos, tales como derechos económicos, sociales y culturales, entre otros. Por tal razón, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General por Resolución 217 A (III) proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 22, que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (Carta Internacional de los Derechos del Hombre, 1948, p.35)

En este sentido, se comprende que este derecho se encuentra reconocido por el libre desarrollo de la personalidad, derivado de los estudios en materia filosófica de la naturaleza racional y moral del ser humano, éstos giran a la necesidad de ser garantizados como derechos y libertades inherentes e indispensables a su misma naturaleza; siguiendo esta línea, destacaremos que:

“Estos derechos naturales se refieren a la naturaleza general del hombre, y a las diferentes cualidades que en ella se hallan contenidas, para cuya conservación y desenvolvimiento debe el derecho suministrar las condiciones que dependen de la voluntad del hombre. Habrá pues tantos derechos naturales, como cualidades esenciales y fundamentales hay en la naturaleza humana.” (Villalobos, 2012, p. 17)

De lo anterior, se comprende que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene su esencia y se halla contenida en la cualidad general del hombre, cualidad esencial, que le otorga la facultad de poder elegir lo que deseé para su vida, es por ello, que el autor antes mencionado, enfatiza lo siguiente:

La naturaleza universal del hombre, y que abraza todas las demás, es su condición de persona razonable y de voluntad propia, cualidad que, no permite que sea tratado como cosa u medio. Este carácter racional es el que brinda al hombre su dignidad, que es el elemento constitutivo de la personalidad. (Villalobos, 2012)

Entonces, podemos decir que la personalidad es el desarrollo del carácter humano en su totalidad; que la personalidad forma parte de la dignidad del hombre, en la opinión de Polaino (2009), manifiesta que “La personalidad se ha entendido como el conjunto de disponibilidades, cualidades y características personales, que permiten a una persona ser reconocida como quién es” (p. 19). A partir de estas consideraciones, la personalidad del ser humano está compuesto por todas sus capacidades, habilidades, talentos, características, etc. de cada individuo, ello nos indica la distinción de este individuo en el grupo humano; es por esta razón, que Villalobos (2012), refiere a cada persona como un ser individual, siendo su personalidad una suma de características particulares y rasgos individuales con sus propias inclinaciones, deseos y proyectos de vida. Debe señalarse que estos derechos protegen los atributos básicos del ser humano, los cuales han sido considerados por derechos humanos de magnitud universal, tal como se reconoce en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre, precisado en los párrafos precedentes. Sobre la base de este derecho universal, Villalobos (2012), enfatiza que, la personalidad humana es la combinación del conjunto de las cualidades y atributos de las personas, todas las dimensiones física, intelectual, espiritual, psicológica y social, los cuales se reúnen y forman

el concepto de personalidad. Esta perspectiva antes señalada, reconoce que la personalidad es una suma de factores del ser humano que lo individualizan y diferencian de sus semejantes, siendo su proceso de desarrollo, protegiendo así su integridad física y psicológica, su privacidad e intimidad, la autonomía y libertad de sus decisiones; así como, las condiciones necesarias para su conservación subsistencia y desarrollo, según refiere Villalobos, (2012): “...valores no patrimoniales que se hacen efectivos mediante situaciones jurídicas (poderes y derechos, deberes y obligaciones) privadas que protegen los valores esenciales de la persona, en sus diversos planos de proyección (físico, psíquico, intelectual, espiritual y de relación)” (pp. 102-103). Ahora bien, la influencia directa del libre desarrollo de la personalidad, alberga todo un sistema de protección específica a diversos valores de la personalidad, entre ellos, el derecho civil, el cual contiene todo un conjunto de protección puntualizada en diferentes valores de la personalidad. En ese sentido, nuestro Estado reconoce los derechos fundamentales de la persona, precisando en el inciso 1, artículo 2.-, del capítulo I de la Constitución Política del Perú (1993): que toda persona tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (p.28). Si el concebido desde el claustro materno, es sujeto de derechos por el hecho que la vida humana comienza con la concepción y la persona humana, es sujeto de derecho desde su nacimiento. Siguiendo las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias sobre este derecho, precisando en el Expediente 02868-2004-PA/TC, que:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, que si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo; es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio

sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos”. (Tribunal Constitucional Peruano, 2004, fundamento 14)

Podríamos resumir a continuación, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad determina ámbitos de la vida privada de las personas, desde un estilo de vida, hasta la proyección de la misma, entonces señalaremos que:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, no podría ser limitado, a menos que, un fin constitucional por medios razonables y proporcionados lo limite; en razón, que este derecho determina nuestro destino, ya que por ello podemos realizar actividades tan básicas, desde como elegimos alimentarnos, hasta las más profundas, como es qué tipo de parejas escogemos. (Soto, 2019)

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede ser restringido, ni mucho menos, condicionado por normas que se encuentren bajo la apreciación del órgano constitucional en un test de ponderación. Como diversos autores han señalado sobre el fundamento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se concluye que este derecho es:

La potestad que tiene toda persona para elegir su proyecto de vida y crecer en la sociedad por sí mismo, determinando libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin intromisión ajena, ni imposición alguna, mucho menos recibir inspecciones o impedimentos injustificados por parte de los demás, ni por parte del Estado. (Rivera, 2017)

1.2.2.1 Relaciones Amorosas y Sexuales

Las relaciones amorosas, son una manifestación de atracción física entre dos personas, como la afinidad y sentimiento compartido. Las relaciones sexuales, son equiparadas con el coito; pero también implican conductas donde no hay penetración y que se pueden practicar en el contexto de una

relación de pareja, como son la masturbación y el sexo sin penetración. Sucede pues, que la definición de relación sentimental es sostenida por diversos autores dentro del ámbito internacional y nacional, específicamente para Tello (2016), la relación sentimental es definida por la Organización Mundial de la Salud, como el desarrollo de mantener relaciones basadas en la atracción física y emocional, muchas de las cuales terminan en relaciones íntimas duraderas. Seguidamente Tello (2016), define por relación sexual como el “conjunto de comportamientos que realizan al menos dos personas con el objetivo de dar o recibir placer sexual. Las relaciones sexuales pueden incluir muchas prácticas como el magreo, el sexo oral o el coito” (pp. 40-41). En otras palabras, las relaciones sentimentales se hallan en tres ámbitos básicos: el compromiso, la intimidad y la pasión. Dentro de este orden de ideas, Navarro (2020), precisa que Jankowiak & Fisher (1992), mediante diversas investigaciones de naturaleza antropológica, han determinado que las relaciones sentimentales son el fundamento de diversos comportamientos, emociones y valores de los seres humanos que se encuentran comprometidos en esa situación. Luego, Navarro (2020) nos puntualiza que, la teoría triangular del amor de Sternberg (1985), determinó que las relaciones sentimentales tienen 3 variables: la intimidad (unión afectiva), la pasión (anhelo de conexión emotiva, física y sexual) y el compromiso (determinación lúcida de unirse sentimentalmente). A efectos para esta presente investigación, considero que las relaciones amorosas y las relaciones sentimentales, tienen una similitud al describir que ambas son basadas en manifestaciones de atracciones físicas y emocionales; asimismo, el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad en el Perú, en el Expediente N° 00008-2012/PI/TC ha sostenido que:

"Las relaciones amorosas y sexuales se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad." (Tribunal Constitucional Peruano, 2012, fundamento 20)

Es por ello, que las relaciones amorosas y sexuales se encuentran dentro de los ámbitos de la vida privada de la persona, donde no cabe la injerencia estatal, en razón a su protección constitucional. La libertad sexual, la cual se da a través de las relaciones entre parejas, se encuentra comprendido dentro de los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al encontrarse en el ámbito de su vida privada y social de una persona, y si esta relación amorosa y sexual es duradera, puede conllevar a la determinación de su destino o la realización de un plan de vida libremente elegido. Es por esto que, en la maestría en Derecho Constitucional el “Ejercicio del Derecho al Libre Desarrollo y la Intimidad en las Relaciones Sentimentales Reguladas en las Fuerzas Armadas, Perú, 2018”, el autor realiza un estudio de las relaciones sentimentales en las Fuerzas Armadas, señalando lo siguiente:

“Las relaciones sentimentales son un acto natural entre las personas humanas, es decir no discrimina por la condición que tenga cada persona salvo excepciones que afectan la integridad de la misma, es por ello que esto se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto es pues, una actividad única y exclusivamente privada de la persona humana en contraste con la dignidad y autonomía de la misma protegida ampliamente en un nivel constitucional. El Tribunal Constitucional peruano ha indicado que las relaciones amorosas (o sentimentales a raíz de la investigación) son parte de nuestro derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad humana, por lo cual no podrían ser prohibidas a ninguna persona ni mucho menos por un centro de instrucción militar, y menos por un empleador.” (Jordán, 2019, p.30)

En definitiva, si las relaciones amorosas y sexuales determinan el destino de dos personas en la sociedad y se encuentran protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como resultado de esta libre

elección de dos personas, ello ha generado otro ámbito de tutela de nuestra Constitución, que es la promoción de la familia, la cual se encuentra dentro de los derechos sociales, económicos y culturales de toda persona. En atención a lo anteriormente expuesto, nuestra Carta Magna ha expresado lo siguiente sobre la protección a la familia, la promoción del matrimonio y el concubinato:

“Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Concubinato

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 43-44)

En este sentido, se comprende que la sociedad y el Estado protegen a la familia, promueven el matrimonio y reconocen el concubinato, señalado anteriormente en los artículos 4 y 5 de la Carta Magna, los cuales se encuentran conforme al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales que tutelan estos derechos sociales, económicos y culturales. Como dice García (2013), en su libro de “Derechos Fundamentales”, la familia es la célula básica de la sociedad, inclusive aún precedente a nuestra Constitución, la cual es descrita como un conjunto de personas unidas por matrimonio o una unión de hecho, donde la persona en su hogar puede desenvolverse. En resumidas cuentas, el Estado al haberse sujetado a las normas nacionales e internacionales y a la misma vez, ser parte de pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales debe de proteger y asistir a la familia, no permitiendo que

ninguna entidad pública o privada, prohíba la elección libre de poder forjar una familia por parte algunos de sus integrantes; en razón, que la familia son la base de la sociedad y esta conlleva a la realización de un matrimonio o una unión de hecho que implica el desenvolvimiento de las políticas públicas para fomentar la población.

1.2.2.2 Actividad Estrictamente Privada

El derecho a la vida privada se presenta como "opuesto" a la libertad de información. El derecho a la vida privada, ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de las personas, entre los cuales se encuentran: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. En habidas cuentas, García (2013), nos refiere que en 1879 Thomas Cooley en su obra "Tratado de Derecho sobre Conductas Impropias", nos describe inicialmente el derecho a la privacidad, describiéndola como el derecho de no ser molestado por intromisión externa no anhelada. Bajo esta perspectiva, he investigado el significado o el término antes indicado en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, con la finalidad de poder entender lo que define el derecho de vida privada, de acuerdo al siguiente detalle:

"Derecho a un círculo íntimo de vida reservada, más amplio que la intimidad personal, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha delimitado caso a caso. Entre otros supuestos, se aplica a la prohibición de difusión de datos médicos personales y confidenciales, la investigación de la paternidad, la eliminación de discriminaciones a los homosexuales, el acceso al registro de los transexuales, la interrupción del embarazo o escuchas telefónicas policiales y la interceptación de mensajes." (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020)

Es por esto que, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Carta Internacional de los Derechos del Hombre, 1948, p.35)

Para ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido en sus sentencias, la relación e importancia que fundamenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la protección del derecho a la vida privada. En relación a la idea anterior, el derecho a la intimidad está compuesto de acciones, conductas, posiciones y actividades inherentes a la persona que componen el núcleo de la vida individual o familiar. Del mismo modo, Suárez (2000), señala que “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera: “Que el respeto a la vida privada debe también englobar, en cierta medida, el derecho del individuo a anudar y desarrollar relaciones con sus semejantes” (p. 105). Cabe resaltar, que para García (2013), precisa que la noción de vida privada es la exclusiva forma que una persona se vincula con sus semejantes más aledaños. Es decir, la vida privada es la selección de la interacción social y la comunicación asequible a extraños. De ello podemos entender, que la vida privada para los autores antes señalados rodea a la vida íntima, siendo la intimidad el núcleo de la vida privada, la cual se encuentra tutelada en el inciso 7, del artículo 2 de nuestra Constitución.

1.2.2.3 Autonomía y Dignidad

La autonomía en sus inicios ha sido formulada de manera clara y específica por el filósofo Kant. Es por ello, que el progreso y el uso de la autonomía se ha ido aplicando lentamente en los distintos ámbitos de la vida social y personal del individuo; en tal sentido, diversos autores han realizado

aportes desde perspectivas racionales, subjetivas y objetivas. En el presente estudio precisaremos algunas de ellas. Para empezar, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020), señala que la Autonomía, para el derecho administrativo y derecho constitucional “Es la potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones, públicas o privadas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes.” Dentro de este marco, Pelé (2015), alude que “Kant define a la autonomía, como la “voluntad de ser una ley para sí misma” y la describe incluso como el “fundamento de la dignidad de la naturaleza humana”. (p.34). El autor antes mencionado, nos describe que la autonomía es la base de la dignidad de la naturaleza humana del hombre, dignidad que determinará la facultad y las atribuciones que todo ser humano necesita, para poder desarrollarse en su proyecto de vida. Es por ello que, Scatolini (2012), postula que los fundamentos de la autonomía moral de la persona y su dignidad, giran en torno al hombre moderno como persona autónoma y con derechos, que parten de la dignidad humana. Entonces, la base de la autonomía de la persona, parte de su dignidad, dignidad que es explicada en los textos bíblicos, específicamente en la creación del hombre, al precisar que es creado a imagen y semejanza de Dios, de ello goza de la dignidad. Siguiendo la perspectiva que adopta el autor anteriormente mencionado, y para brindar un énfasis en su postura, refiere lo siguiente:

“El derecho de autonomía se fundamenta tanto en la libertad humana como en la dignidad. La diferencia sustancial entre los animales y el hombre es que el primero, vive en un ambiente natural y el hombre, comparte este ambiente natural, al cual le suma la construcción cultural, cuestión que al animal se le hace imposible al ser biosocial y no biosociocultural.” (Scatolini, 2012, p.147)

Si la autonomía se establece en la libertad que todo ser humano posee en su dignidad, lo que permite que nos diferenciamos de los animales, los cuales son tratados como un bien o una cosa. Por ende, el ser humano es

sujeto de respeto y goza de atributos para organizar su vida juiciosamente. A fin de realizar una explicación de la dignidad humana y su importancia en el derecho, mencionaré lo siguiente:

La palabra dignidad, es definida como cargo o empleo honorífico y de autoridad; y la dignidad Humana, es el valor común a la UE y a sus Estados miembros y el fundamento de todos los derechos humanos al reconocer «dignidad intrínseca» y «derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana».” (El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020)

Para el presente trabajo de investigación, estableceremos dos posiciones de definición de la dignidad humana: el pensamiento filosófico de Kant y la posición de Habermas:

En el pensamiento ético- filosófico de Kant, que postula que la dignidad es un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes, ni debe ser confundida con ninguna cosa, mercancía, en razón a que no se trata de nada útil, ni intercambiable o provechoso. Lo que puede ser reemplazado y sustituido no posee dignidad, sino precio, realizando énfasis en su diferenciación, donde sostiene que una persona posee acciones imputables y una cosa no es susceptible de imputación, realizando una distinción entre valor y dignidad. (Michelini, 2010)

En efecto, para Kant la dignidad, parte de la moral, la cual otorga que el hombre sea distinguido de cualquier especie, en razón a su autonomía. Para ello Michelini (2010), señala que para Habermas, el fundamento de toda dignidad es una capacidad moral en la que se anida la simetría y el respeto absoluto de todos y cada uno de los seres comunicativos, seres capaces de lenguaje y acción. En concordancia con lo anterior, en el artículo “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, se postula que:

La Dignidad como status social se reflejaba en normas sociales, cuyo contenido es esencial para los fundamentos de las normas jurídicas; no

obstante, a partir del desarrollo de la dignidad de la persona como valor intrínseco, en el derecho, la dignidad humana cobró una mayor importancia, al considerarse como un deber moral y finalmente un deber jurídico. Por tal motivo, la dignidad humana ha estado permanentemente presente en las normas jurídicas en cada momento del desarrollo de la humanidad. (Martínez, 2012)

Dentro de este orden de ideas, la dignidad deviene de la especie humana, se da a partir de la concepción, la dignidad es el sustento de los derechos fundamentales que nuestra Constitución y Tratados Internacionales tutelan y promueven su protección. En ese contexto, García refiere que en las consideraciones de Joaquín Ruíz-Jiménez Cortéz (1984) en su artículo “Los Comentarios a las Leyes Políticas”, establece cuatro dimensiones de la dignidad, las cuales se detallan:

1. **Dimensión teológica**, la dignidad reposa en que el hombre es una criatura de Dios; es decir, es una invención socializada, por ello absolutamente nadie puede vulnerar su dignidad humana, ni por voluntad propia puede esclavizar su alma.
2. **Dimensión ontológica**, la dignidad se apoya en la posición que todo ser humano tiene o posee tales atributos como la conciencia de sí mismo, el intelecto y la libertad.
3. **Dimensión ética**, la dignidad se apoya en la posición de autonomía moral, realizada por el auto otorgamiento de conciencia de su alma y su copresencia.
4. **Dimensión social**, la dignidad se apoya en la posición de un individuo vinculado con sus semejantes para su desenvolvimiento. (García, 2013)

Siguiendo las consideraciones precedentes, la dignidad humana es la facultad de decidir libre y racionalmente, es la igualdad de todos los

hombres ante las leyes, es la facultad de poder determinar una personalidad y un proyecto de vida, es la imposición de un respeto que posee cada una de las personas y la demanda de organización y función de la sociedad y el Estado. A partir de estas consideraciones, sobre este derecho también el Tribunal Constitucional Peruano ha afirmado mediante determinadas sentencias su posición en referencia a la autonomía y la dignidad de la persona, los cuales se encuentran en concordancia al artículo 11 de la declaración Universal de Derechos Humanos en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre (1948), que refiere que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (p.35), por lo que el órgano constitucional en los Expediente N° 2868-2004-AA/TC y Expediente N° 3901-2007-PA/TC respectivamente, nos señala que:

“Los asuntos, relativos a las más íntimas y personales decisiones que una persona puede hacer en su vida, decisiones centrales para la autonomía y dignidad personal, son esenciales para la libertad (...). En la esencia de la libertad se encuentra el derecho a definir el propio concepto de la existencia, el significado del universo y el misterio de la vida humana. La creencia sobre estos asuntos o la definición de los atributos de la personalidad no pueden ser formados bajo la compulsión del Estado.” (Tribunal Constitucional Peruano, 2004, fundamento 23)

“El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.” (Tribunal Constitucional Peruano, 2007, fundamento 8)

En resumidas cuentas, la dignidad es la seguridad que posee toda persona de no ser reprimido o vulnerado por el abuso de poder de quién es efectivamente su igual.

1.3 Marco Conceptual

1.3.1 Persona Humana, es el ser biológico definido por la reproducción natural o asistida de la unión de un hombre y una mujer, identificado desde la salida del claustro de su madre y hasta su muerte.

1.3.2 Derechos Fundamentales, son los derechos declarados por la Constitución Política del Perú, que gozan del máximo nivel de protección; asimismo, son explicados como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran protegidos por el ordenamiento constitucional de un Estado.

1.3.3 Condición de Militar, se opta por voluntad propia; dicha condición se adquiere a través de los centros de formación, procesos de asimilación y servicio militar. Una vez adquirida, se sujeta a las condiciones de vida y restricciones propias de la carrera militar.

1.3.4 Disciplina, según el Diccionario de la Real Academia Española (2021), la disciplina es la doctrina, instrucción hacia una persona, particularmente referido a lo moral se da específicamente en la vida militar y en la iglesia con acatamiento de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.

1.3.5 Disciplina Militar, es el requisito fundamental para la existencia de la Institución Castrense; concede al personal superior el poder exigir del personal subalterno, ante cualquier circunstancia, la realización de las órdenes comunicadas y el cumplimiento de sus deberes militares. Se estructura en razón de la orden y el acatamiento de la misma, y tiene que

realizarse dentro de las atribuciones y facultades del personal superior y las obligaciones y los deberes del personal subalterno.

1.3.6 Infracción Disciplinaria, es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el personal militar, dentro o fuera del servicio, que afecte el régimen disciplinario militar. Las sanciones disciplinarias se aplican conforme a la gravedad de las infracciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II: EL PROBLEMA

2.1 Planteamiento del Problema

El artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En este sentido, las Fuerzas Armadas amparadas por el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, fortalecen la disciplina del personal militar mediante la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” modificada por el Decreto Legislativo N° 1145, Ley que regula las infracciones y sanciones en que pudiera incurrir el personal militar, la misma que se sustenta en la disciplina y que se encuentra sujeta bajo el ordenamiento constitucional.

Dentro de este orden de ideas, la problemática actual que viene afrontando el personal militar de las Fuerzas Armadas, se deriva a que son sancionados disciplinariamente por “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la Ley de cada Institución Armada”, la cual se encuentra tipificada en el Anexo III.11.3. del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, que es de alcance al personal militar en situación de actividad y disponibilidad del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea; así como al personal que cumple servicio militar en el activo.

De tal manera, que el personal militar que incurra en esta infracción disciplinaria indicada en el párrafo precedente, cual se considera dentro de las clasificaciones de estas Infracciones, como Infracción Muy Grave, en conclusión la Infracción de mayor rango en este nivel, la cual es sustentada como conducta impropia que afecta muy gravemente al Servicio, la Unidad, Dependencia o Institución, de modo que puede implicar el cambio de la

situación militar del personal, obteniendo por ello una sanción disciplinaria que abarca desde 6 días de Rigor hasta 15 días de arresto de Rigor/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/ Baja o Resolución de Contrato, lo cual ocasiona al personal militar un grave daño en su carrera militar, su proyección de vida económica y familiar.

Por lo tanto, debido a esta consecuencia administrativa en su carrera militar, el personal militar no puede desarrollar libremente su derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, al no poder elegir libremente con quien involucrarse en su vida privada, lo que ocasiona que sea discriminado por su propia Institución, la cual indica que sus normas legales e internas se encuentran en sujeción a la Constitución Política del Perú, colisionando este argumento con lo expresado en la Ley N° 29131, que regula la aplicación del régimen disciplinario del personal militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

En relación con este tema, mediante el artículo 174 de la Constitución, se establece la equivalencia de los derechos de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; de tal forma que la Ley N° 30714 “Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, cual alcance comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad, inclusive en situación de retiro (en este caso tiene que cumplir un requisito especial) , en la mencionada Ley Policial no hay una sanción disciplinaria por mantener relaciones sentimentales con distinta jerarquización; por lo tanto, ante esta problemática una solución favorable que la autora estima, es que se derogue o se reformule el Anexo III.11.3. de la Ley N° 29131 modificado por el Decreto Legislativo N° 1145, con la finalidad de que este dispositivo legal no colisione con los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran amparados en nuestra Constitución, lo que generaría que se proteja de la Discriminación y la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo al personal militar de las Fuerzas Armadas.

2.1.1 Formulación del Problema

2.1.1.1 Problema General

PG. ¿En qué medida la Discriminación indirecta contribuye en la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

2.1.1.2 Problemas Específicos

PE1. ¿Cuáles son las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

PE2. ¿Cuál es el impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

PE3. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en las relaciones amorosas y sexuales del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

PE4. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en la actividad estrictamente privada del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

PE5. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en la autonomía y dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?

2.2 Justificación del Problema

2.2.1 Teórica

Este estudio es relevante porque aporta una forma de entender el concepto de la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, con la finalidad de determinar si éstos son vulnerados.

2.3.2 Práctica

El presente estudio es útil para resolver el problema de la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de la persona, evitando consecuencias negativas al personal militar de Fuerzas Armadas.

2.3.3 Metodológica

La presente investigación propone la adaptación del Anexo III.11.3. de la Ley N° 29131, modificado por el Decreto Legislativo N° 1145 con el inciso 1 e inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política de 1993, el cual protege los derechos fundamentales de la persona, donde se establece que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo de la personalidad y a la

igualdad ante la Ley; por lo que ninguna persona puede ser discriminado por motivo de cualquiera otra índole.

2.3 Importancia

Es importante el tema que se aborda, porque se busca proteger al personal militar integrante de las Fuerzas Armadas de la discriminación y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de sus Instituciones Castrenses; en razón, que actualmente se vienen sancionando al personal militar por “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, la cual se encuentra tipificada en el Anexo III.11.3. de la Ley N° 29131, modificado por el Decreto Legislativo N° 1145, sanción disciplinaria que ocasiona un grave daño en su carrera militar, proyección de vida económica y familiar; al limitar una conducta que es una actividad estrictamente privada, autónoma y digna de toda persona.

2.4 Delimitación

2.4.1 Espacial

La presente Investigación se delimita al Personal Militar en situación de actividad y disponibilidad; así como al Personal Militar que cumple el servicio militar en el activo de las Fuerzas Armadas (Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea) en Lima Centro.

2.4.2 Temporal

La presente investigación se delimita al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y el Personal Militar que cumple el servicio militar en el activo en los años 2021 y 2022.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis General

HG. La Discriminación indirecta contribuye en la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, en la medida que lesiona sus derechos fundamentales amparados por la Constitución Política del Perú.

3.2 Hipótesis Específicas

HE1. Las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, son la distinción y la exclusión de sus derechos fundamentales, al realizar actos de diferenciación entre el personal militar y sus derechos y el no reconocimiento de ellos.

HE2. El impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, se debe a las leyes y políticas de apariencias neutrales que son aplicadas de una manera diferenciada entre el personal militar.

HE3. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en sus relaciones amorosas y sexuales en la medida

que se vulnera el derecho de elegir libremente con quien poder realizarlas.

HE4. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en su actividad estrictamente privada en la medida que se vulnera el derecho de intimidad del personal militar.

HE5. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en su autonomía y dignidad en la medida que se vulnera la independencia y el respeto del personal militar.

3.3 Objetivos:

3.3.1 Objetivo General

OG. Determinar en qué medida la Discriminación indirecta contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

3.3.2 Objetivos Específicos

OE1. Conocer las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

OE2. Conocer el impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

OE3. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad afecta en las relaciones amorosas y sexuales del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

OE4. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad afecta en la actividad estrictamente privada del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

OE5. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad afecta en la autonomía y dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.

3.4 Variables

3.4.1 Cuadro de Operacionalización de las Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
DISCRIMINACIÓN	<p>Tribunal Constitucional EXP. 01594-2020-PA/TC</p> <p>Aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuáles se derivan</p>	<p>Consecuencias Desiguales y Perjudiciales</p>	<p>– Daño – Pérdida</p>	Likert

	<p>consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo. (Fundamento 14)</p>	Impacto diferenciado	<ul style="list-style-type: none"> – Efecto negativo – Diferencia 	
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	<p>Tribunal Constitucional Exp. 02098-2010-PA/TC Se ha establecido “que las relaciones amorosas y sexuales se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo ésta una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad, de modo que se garantiza la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. (Fundamento 33)</p>	Relaciones amorosas y sexuales	<ul style="list-style-type: none"> – Vida Familiar – Elección 	Likert
		Actividad estrictamente Privada	<ul style="list-style-type: none"> – Libertad – Deseo 	
		Autonomía y Dignidad	<ul style="list-style-type: none"> – Independencia – Respeto 	

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Tipo y Diseño de Investigación

4.1.1 Enfoque

La presente investigación tendrá un enfoque **cuantitativo**, porque a través de la apreciación de los conocedores del problema se obtendrá datos relevantes, sobre la problemática que será analizada para sustentar la hipótesis propuesta. En opinión de Hernández, Fernández y Baptista (2014), manifiesta que el enfoque cuantitativo es un conjunto de procesos en una serie de correlaciones, que se dan mediante una regla, no podemos eludir ningún de ella; sin embargo, algunas veces puede reestructurarse y, asimismo, este proceso de correlaciones es probatorio.

4.1.2 Tipo

El tipo de investigación que se va utilizar para la presente investigación, es un tipo de investigación **aplicada**; en razón, que se busca determinar si existe discriminación y vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, Cortéz y Alvaréz (2017), afirman que “La investigación aplicada produce conocimientos de aprovechamiento cercano para resolver dilemas útiles”.

4.1.3 Nivel

El Nivel de investigación es **correlacional**. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación correlacional tiene como fin saber la relación o grado de asociación que exista entre dos o más definiciones, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. Para el presente estudio, se va a medir las dos variables para conocer y determinar las causas y las razones de la problemática; asimismo, se va a indicar en qué medida las relaciones de las variables afectan al personal

militar de las Fuerzas Armadas y así poder comprobar el objetivo general de la presente investigación.

En el caso de la presente investigación, la variable independiente es la discriminación y la variable dependiente es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

4.1.4 Diseño

El diseño de la presente investigación es **no experimental longitudinal**, para ello observaremos los casos que se han originado por las variables de la problemática en el transcurso del tiempo, para poder determinar en qué medida afecta la discriminación en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad al personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022. En efecto, respecto del diseño no experimental y longitudinal, se sostiene que:

El Diseño no experimental son los estudios donde no se manipula deliberadamente las variables y que en su ambiente natural se observan los fenómenos para analizarlos; asimismo, los diseños longitudinales, son estudios que, para realizar principios, consecuencias y conclusiones del problema o fenómeno, se obtiene datos en diferentes puntos del tiempo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

4.2 Población y Muestra

4.2.1 Población

En el presente proyecto de investigación, la población con la que se va a trabajar está constituida por el personal militar de las Fuerzas Armadas de Lima Centro en los años 2021 y 2022. Como plantea Palacios, Romero y Ñaupas (2016), la población total es referencial y la población operacional o accesible es la población con la que se va a trabajar.

4.2.2 Muestra

La muestra para la presente investigación está compuesta por 50 efectivos del personal militar de Fuerzas Armadas de Lima Centro en los años 2021 y 2022. Palacios, Romero y Ñaupas (2016), señalan que la muestra se define por medios no aleatorios, dicho en otras palabras, al parecer o a juicio de la delegación de investigación.

4.3 Técnicas de Recolección de Datos

4.3.1 Técnicas

La principal técnica que se utilizará en la presente investigación cuantitativa es la **Encuesta**, que consistirá en obtener información de los 50 efectivos del personal militar de Fuerzas Armadas de Lima Centro, la cual permitirá recabar información de manera clara y ordenada para así sustentar la hipótesis propuesta. Con respecto a ello Hueso y Cascant (2012), establecen que las técnicas cuantitativas son favorables, porque permite lograr una percepción universal a raíz de una dimensión predilecta, es decir, se puede percibir como una foto que permite apreciar todo el bosque.

4.3.2 Instrumentos

El principal instrumento que se aplicará en la técnica es el **Cuestionario de Encuesta**, la cual tiene por finalidad recoger la información de forma clara y ordenada, la cual será la base para el desarrollo de la presente investigación. Citando a Hernández, Fernández y Baptista (2014), señala que, para registrar los datos e información de las variables, el investigador utiliza el instrumento de medición.

4.3.2.1 Instrumentos de Recolección de Información

Para la presente investigación se recolectará la información a través del Cuestionario de Encuesta. Según Hueso y Cascant, (2012), afirman que la

encuesta es un conjunto de preguntas que permite obtener información a través de una muestra respecto a una población.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

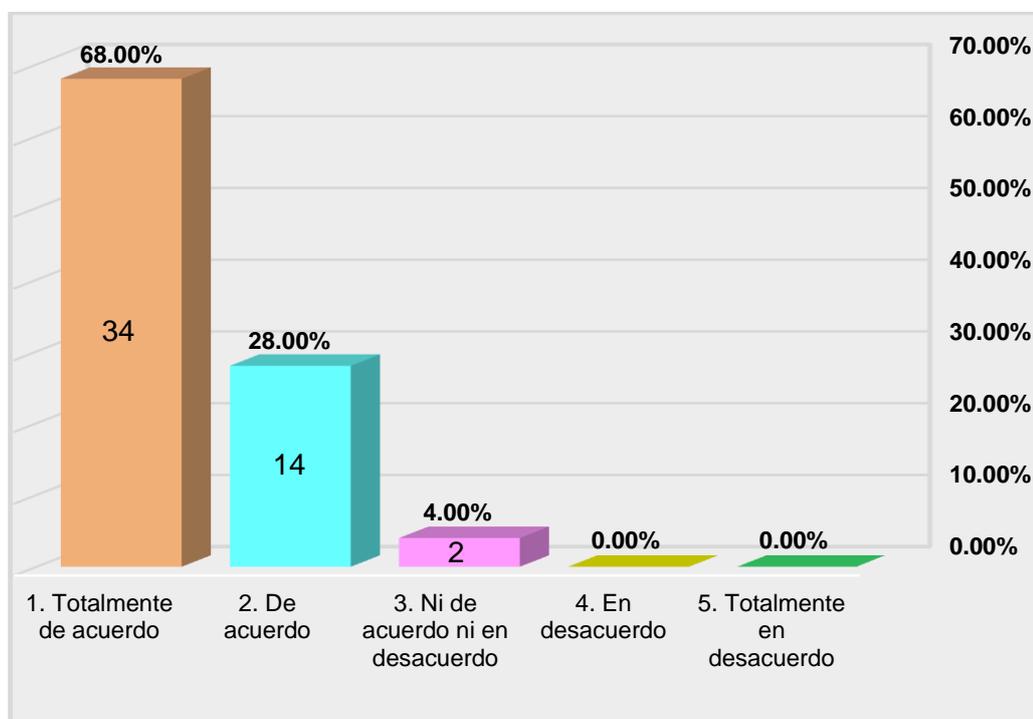
5.1 Resultados

TABLA N° 1

1.- ¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta ocasiona daño al personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 1	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	34	68.00%
2. De acuerdo	14	28.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.00%
4. En desacuerdo	0	0.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 1



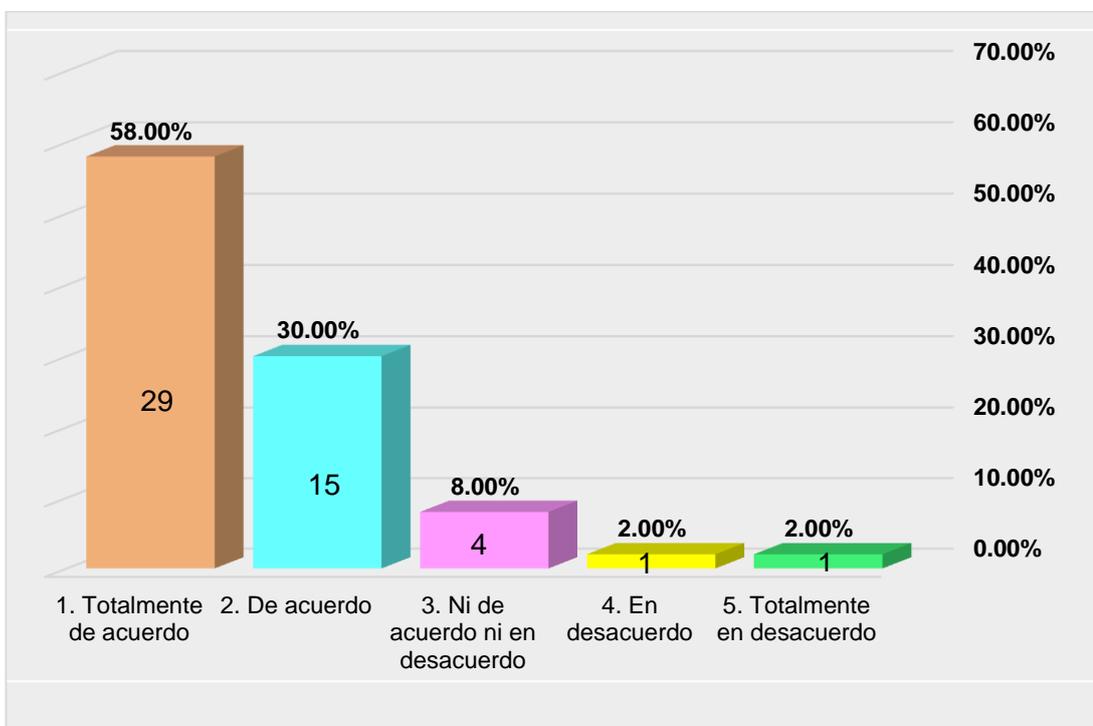
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 2

2.- ¿Considera usted que algunas normas que rigen las instituciones armadas, pueden ocasionar daño y consecuencias desfavorables al personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 2	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	29	58.00%
2. De acuerdo	15	30.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8.00%
4. En desacuerdo	1	2.00%
5. Totalmente en desacuerdo	1	2.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 2



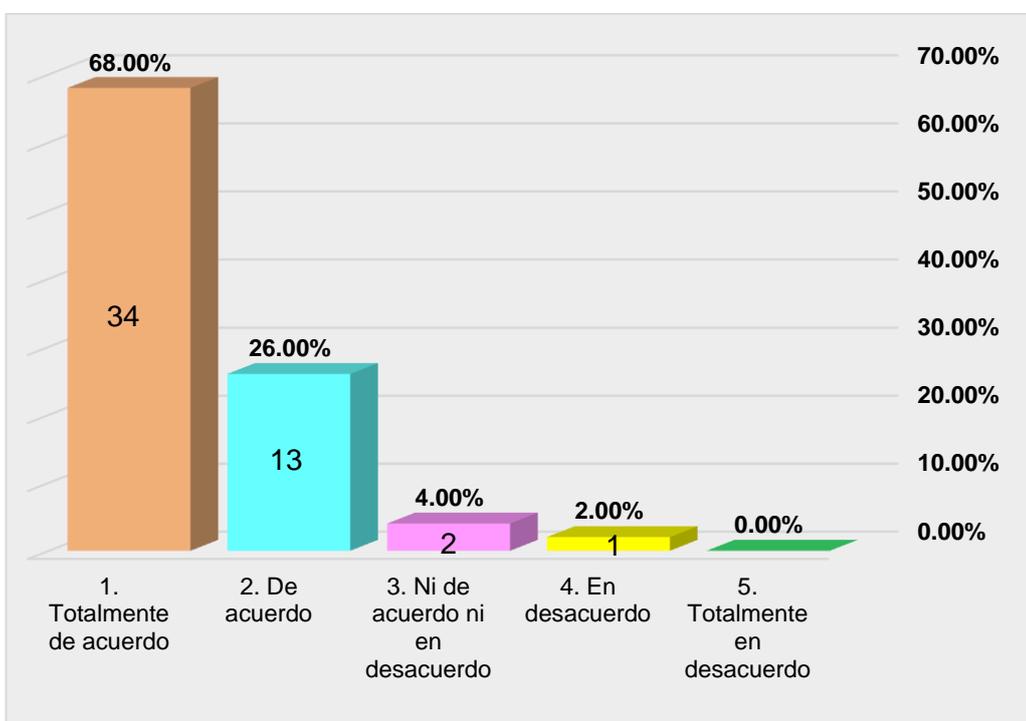
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 3

3.- ¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta en el personal militar de las Fuerzas Armadas, es pérdida de sus derechos fundamentales?

PREGUNTA N° 3	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	34	68.00%
2. De acuerdo	13	26.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.00%
4. En desacuerdo	1	2.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 3



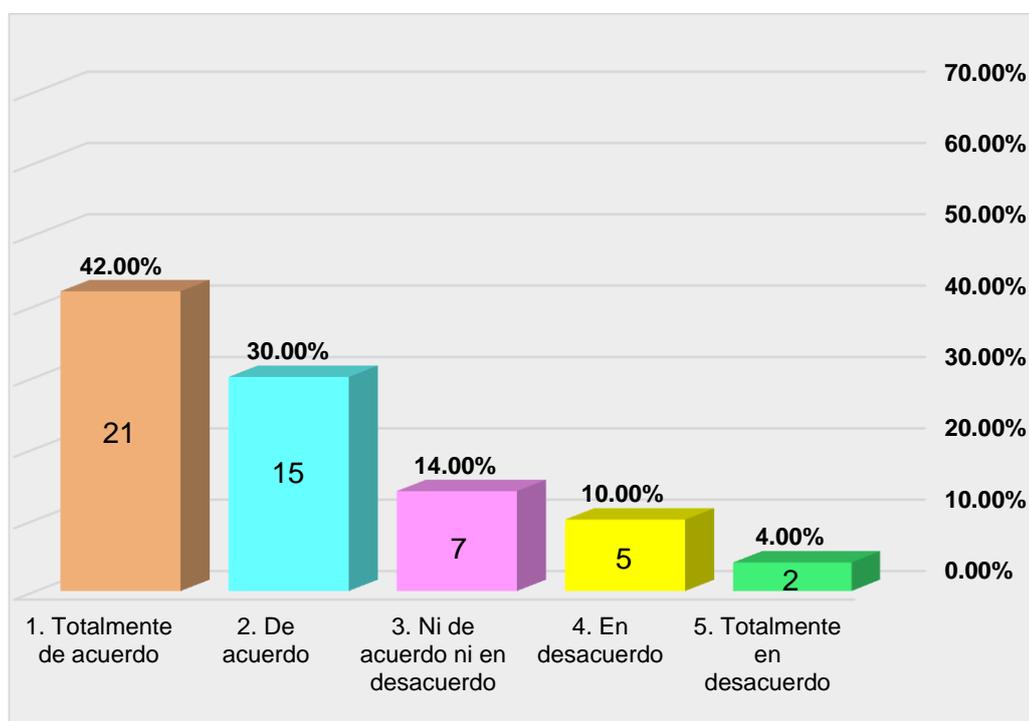
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 4

4.- ¿Considera usted que la Ley N° 29131, ocasiona pérdida de derechos fundamentales en el personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 4	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	21	42.00%
2. De acuerdo	15	30.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14.00%
4. En desacuerdo	5	10.00%
5. Totalmente en desacuerdo	2	4.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 4



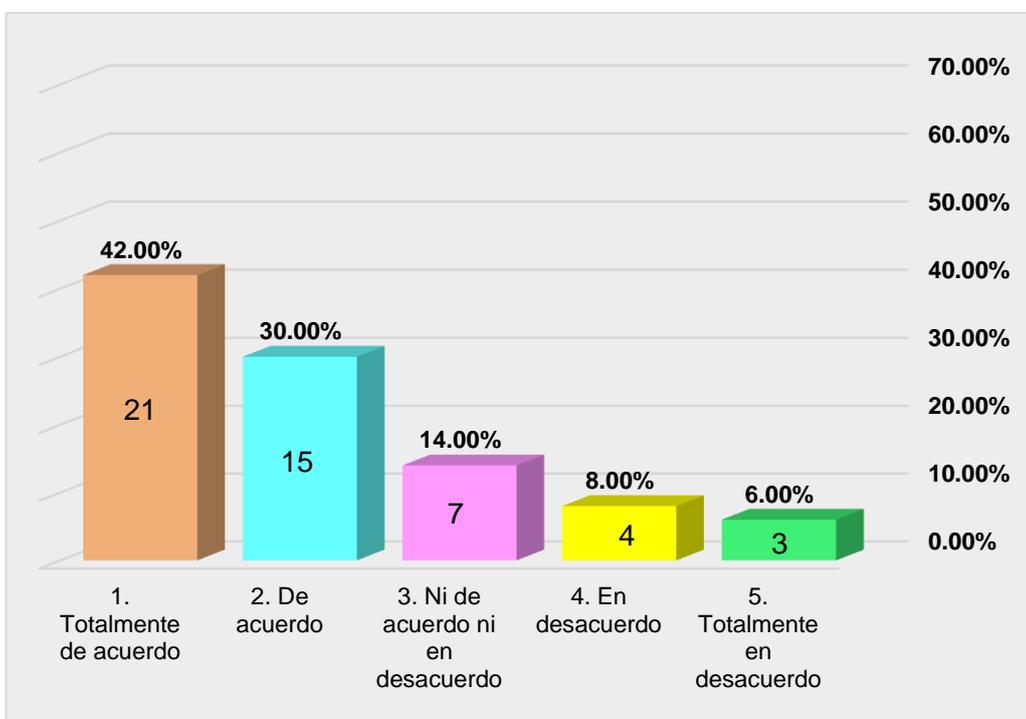
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 5

5.- ¿Cree usted que algunas sanciones disciplinarias reguladas en la Ley N° 29131, genera un efecto negativo en el personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 5	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	21	42.00%
2. De acuerdo	15	30.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14.00%
4. En desacuerdo	4	8.00%
5. Totalmente en desacuerdo	3	6.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 5



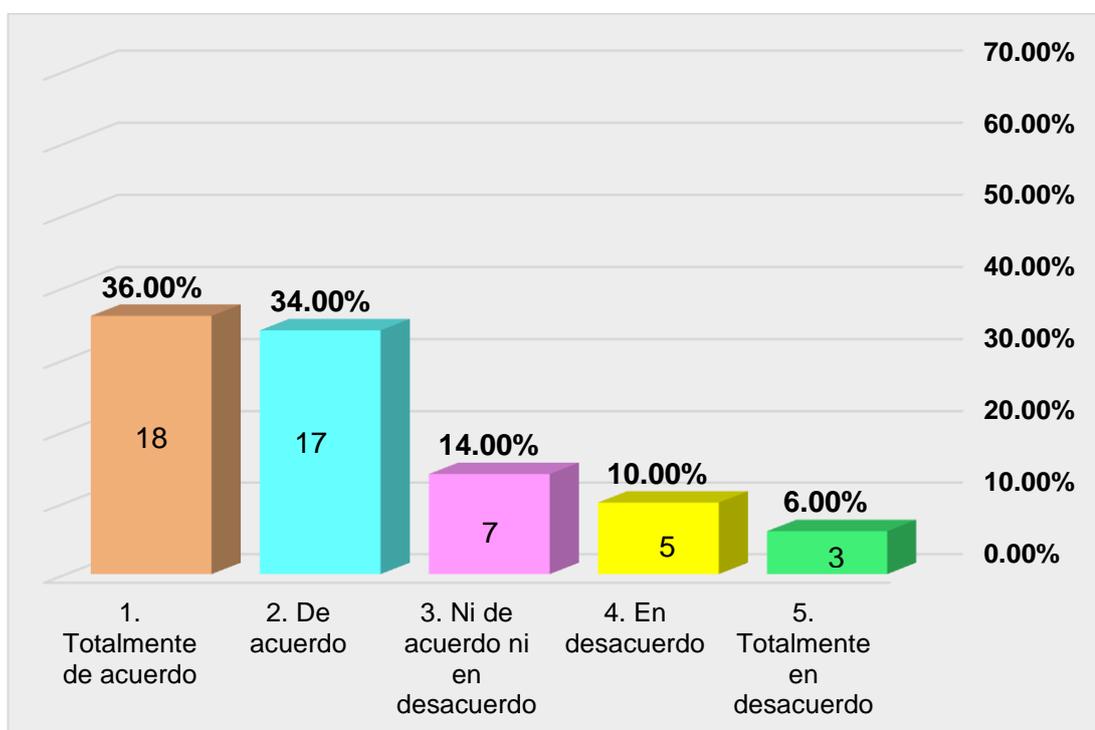
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 6

6.- ¿Considera usted que la Ley N° 29131, hace una diferencia y discriminación indirecta entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 6	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	18	36.00%
2. De acuerdo	17	34.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14.00%
4. En desacuerdo	5	10.00%
5. Totalmente en desacuerdo	3	6.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 6



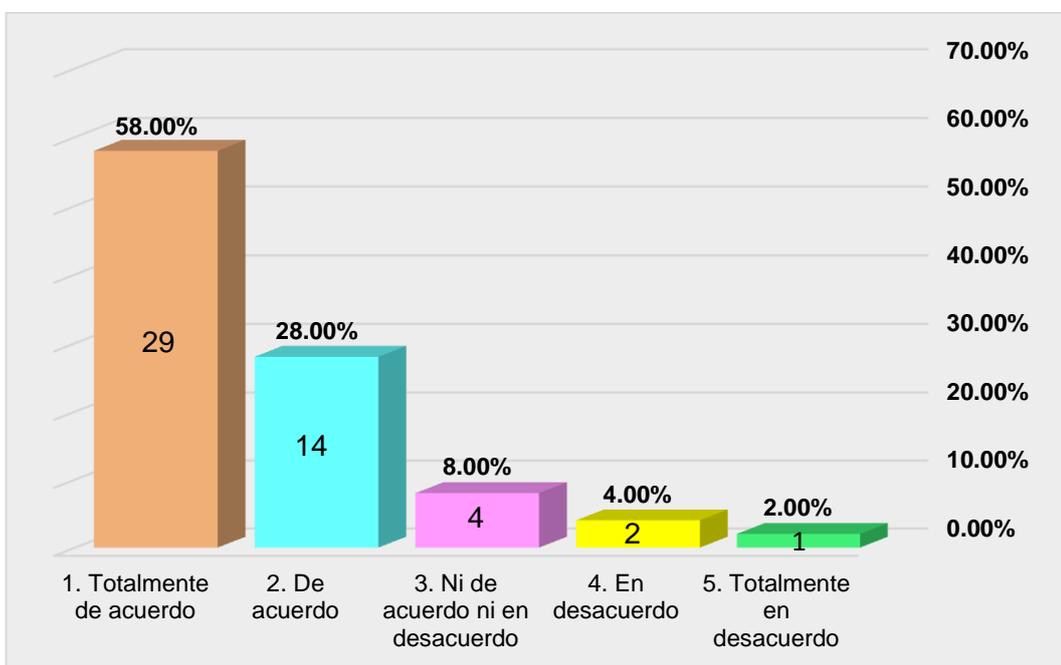
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 7

7.- ¿Considera usted que las relaciones amorosas y sexuales que conlleva a la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas, es un derecho al libre desarrollo de la personalidad?

PREGUNTA N° 7	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	29	58.00%
2. De acuerdo	14	28.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8.00%
4. En desacuerdo	2	4.00%
5. Totalmente en desacuerdo	1	2.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 7



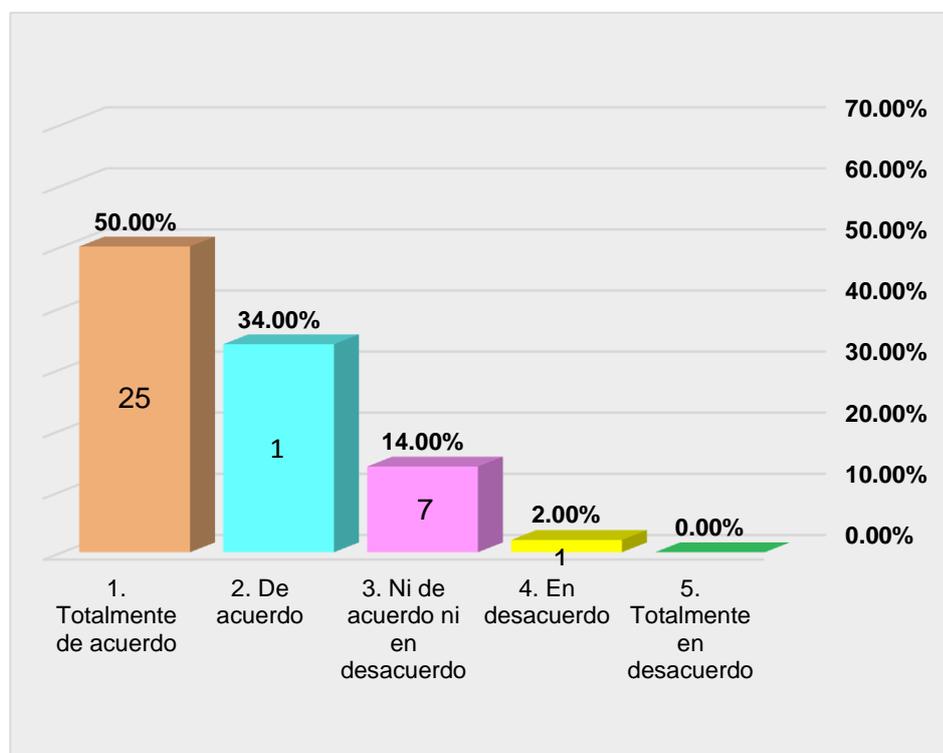
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 8

8.- ¿Cree usted que la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA N° 8	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	25	50.00%
2. De acuerdo	17	34.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14.00%
4. En desacuerdo	1	2.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 8



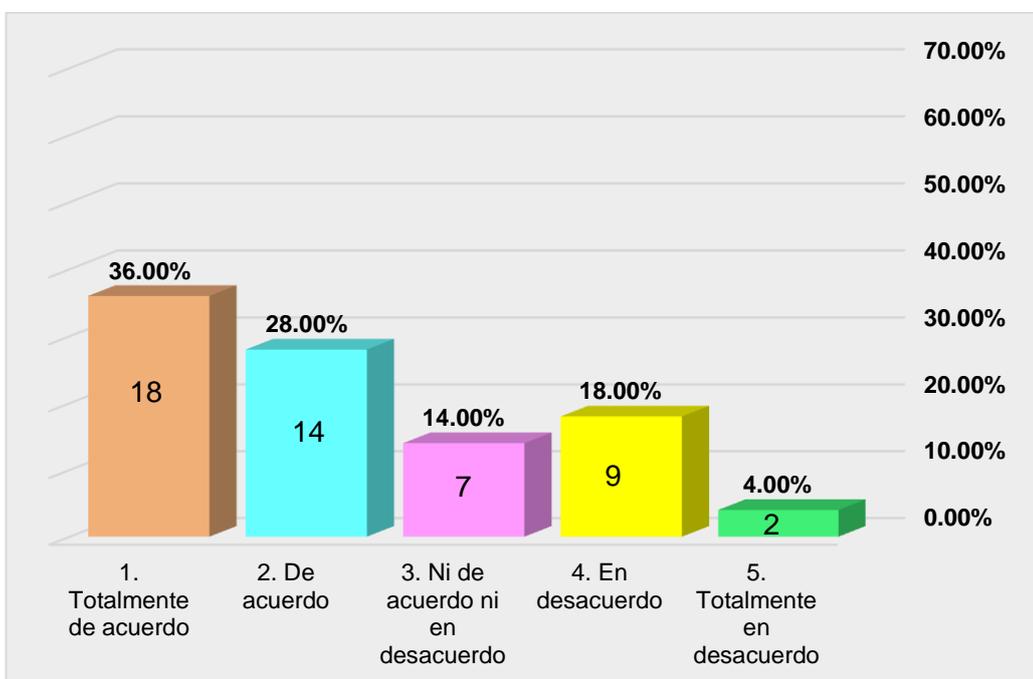
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA N° 9

9.- ¿Considera usted que la libre elección para formar una pareja entre miembros del personal militar de las Fuerzas Armadas, se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú?

PREGUNTA N° 9	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	18	36.00%
2. De acuerdo	14	28.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14.00%
4. En desacuerdo	9	18.00%
5. Totalmente en desacuerdo	2	4.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO N° 9



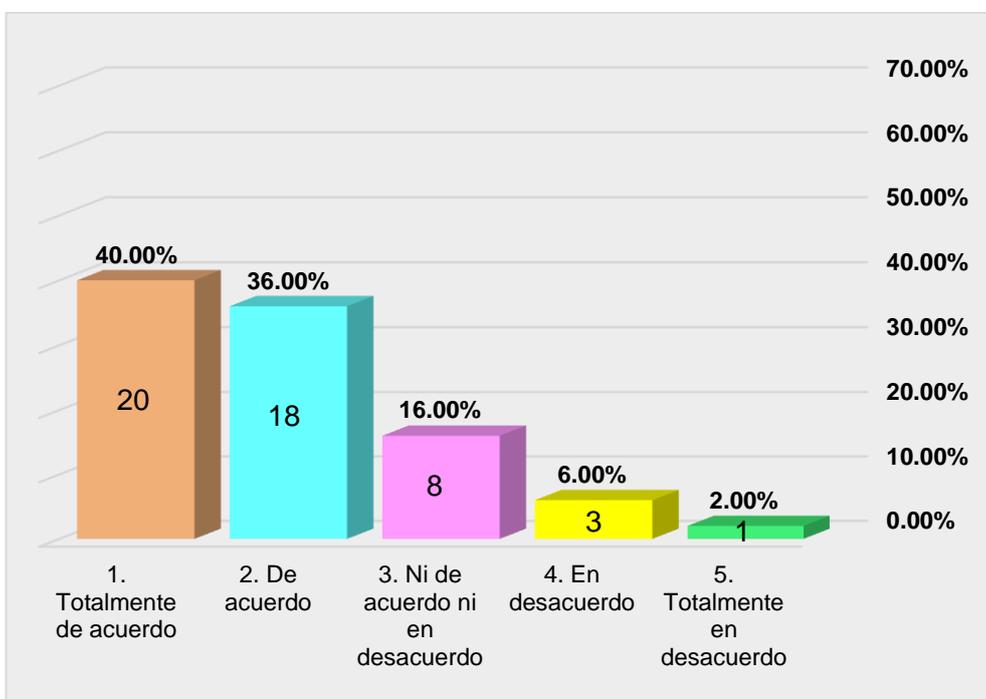
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 10

10.- ¿Considera usted que la prohibición de la libre elección del personal militar para mantener relaciones amorosas y sexuales, es una vulneración de sus derechos fundamentales como persona?

PREGUNTA Nº 10	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	20	40.00%
2. De acuerdo	18	36.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16.00%
4. En desacuerdo	3	6.00%
5. Totalmente en desacuerdo	1	2.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 10



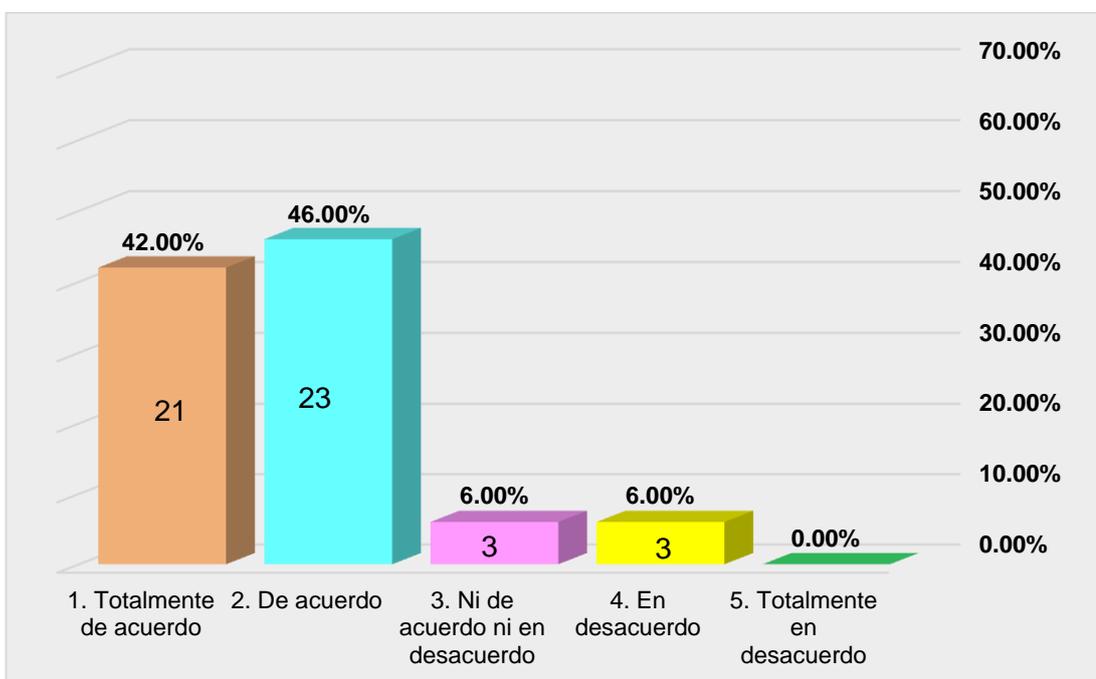
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 11

11.- ¿Cree usted que la prohibición de algunos derechos fundamentales por las normas legales, lesiona la libertad para realizar el desarrollo de actividades estrictamente privadas entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?

PREGUNTA Nº 11	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	21	42.00%
2. De acuerdo	23	46.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6.00%
4. En desacuerdo	3	6.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 11



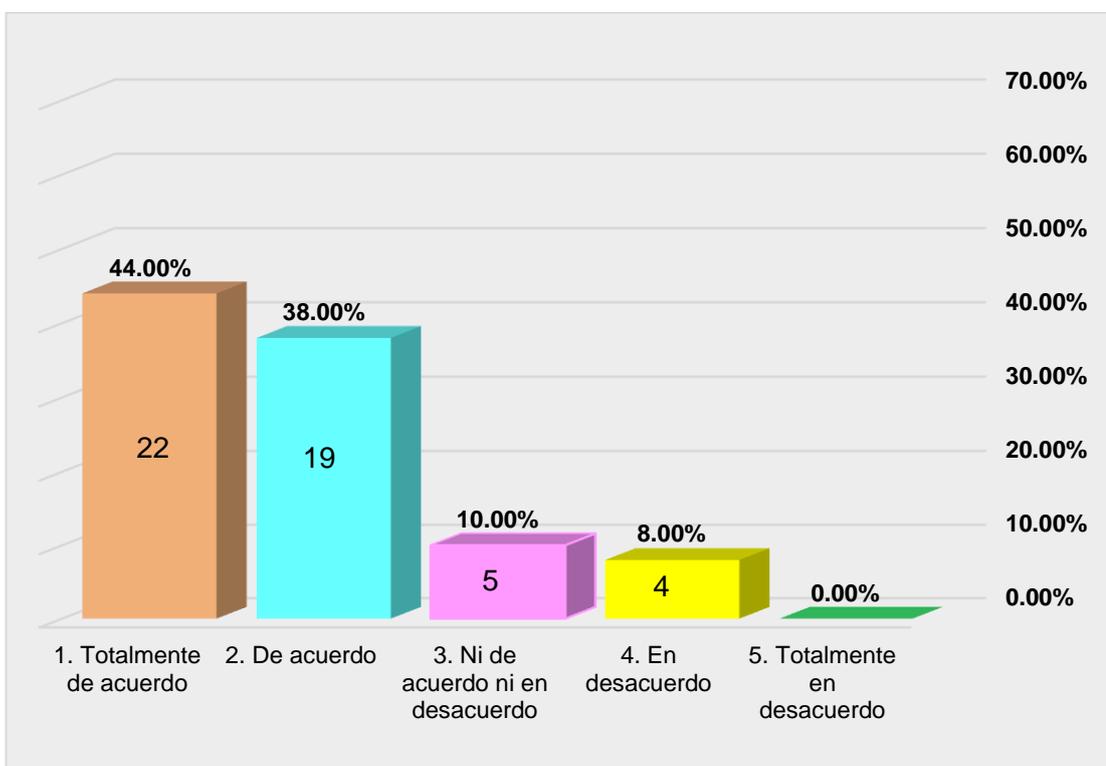
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 12

12.- ¿Considera usted que la prohibición del derecho de la vida privada, impide el deseo de poder desenvolverse con libertad en el desarrollo del ámbito de su vida?

PREGUNTA Nº 12	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	22	44.00%
2. De acuerdo	19	38.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10.00%
4. En desacuerdo	4	8.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 12



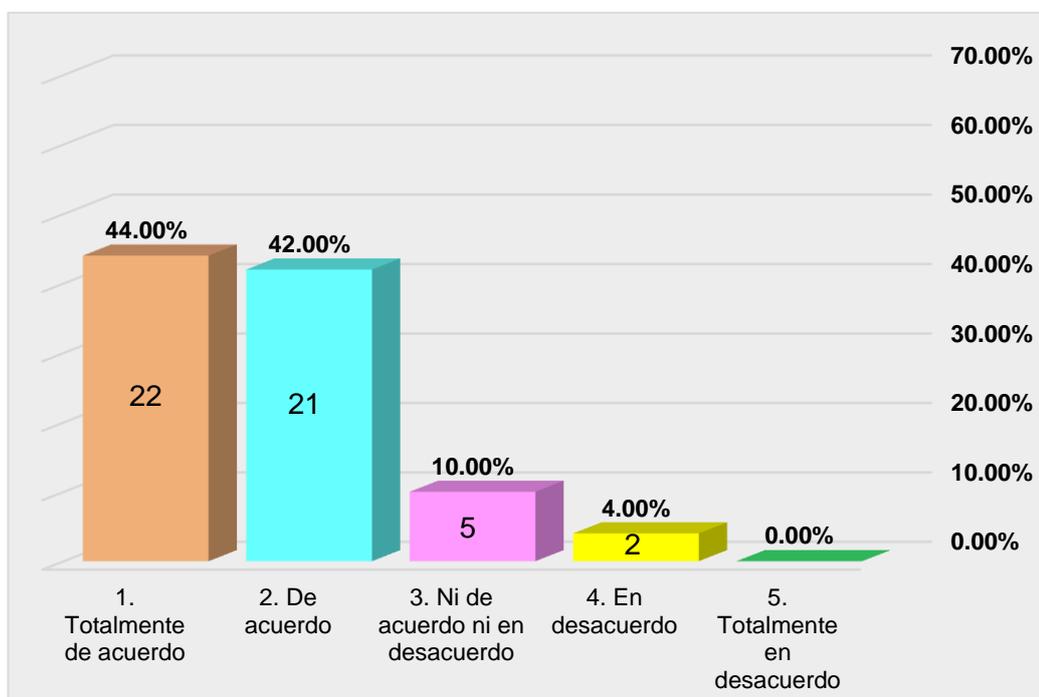
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 13

13.- ¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desarrollar su derecho al libre desarrollo de la personalidad?

PREGUNTA Nº 13	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	22	44.00%
2. De acuerdo	21	42.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10.00%
4. En desacuerdo	2	4.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 13



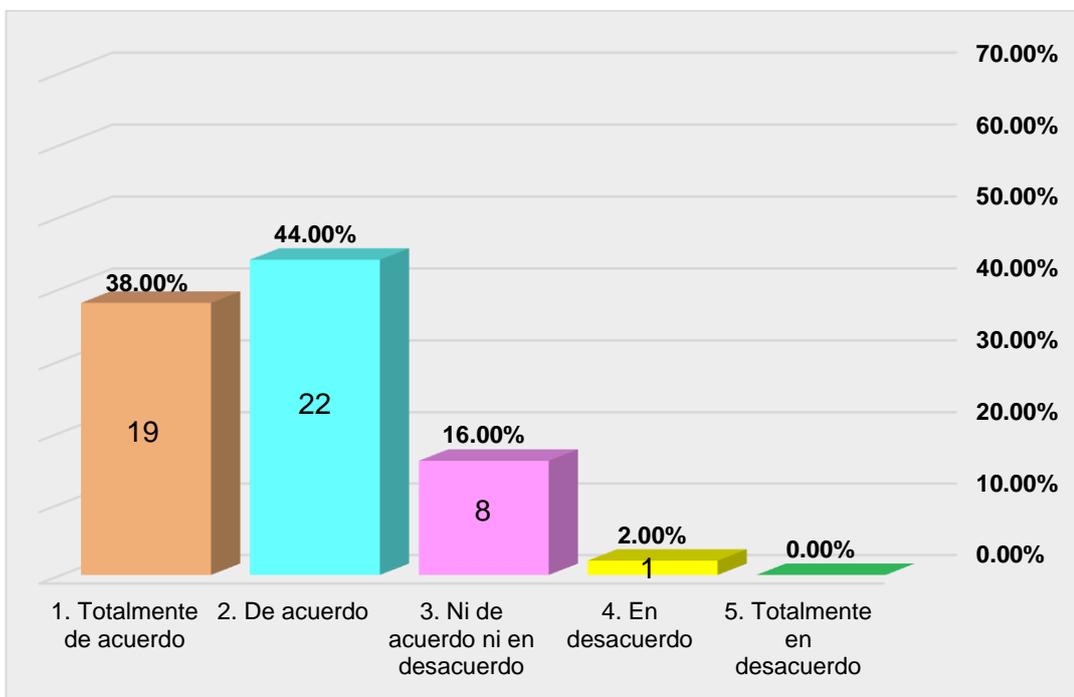
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 14

14.- ¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desenvolverse en todos los ámbitos de su vida?

PREGUNTA Nº 14	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	19	38.00%
2. De acuerdo	22	44.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16.00%
4. En desacuerdo	1	2.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 14



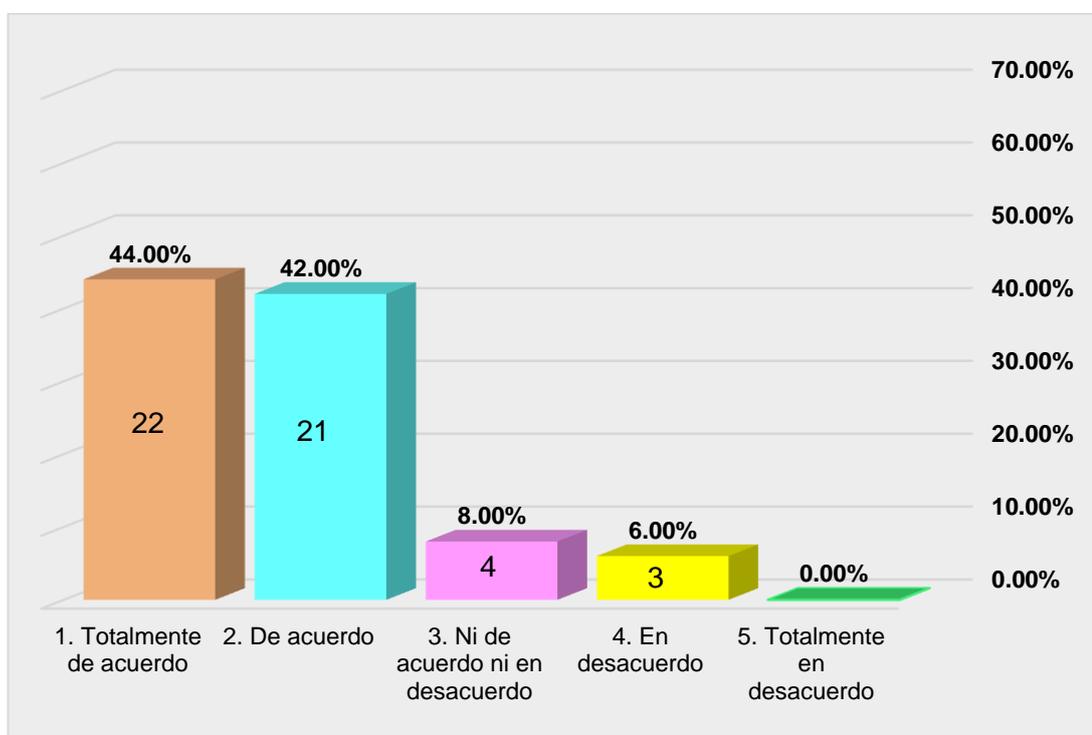
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 15

15.- ¿Cree usted que la autonomía y la dignidad del personal militar, es el respeto para determinar con quién ha de mantener relaciones sentimentales?

PREGUNTA Nº 15	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	22	44.00%
2. De acuerdo	21	42.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8.00%
4. En desacuerdo	3	6.00%
5. Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 15



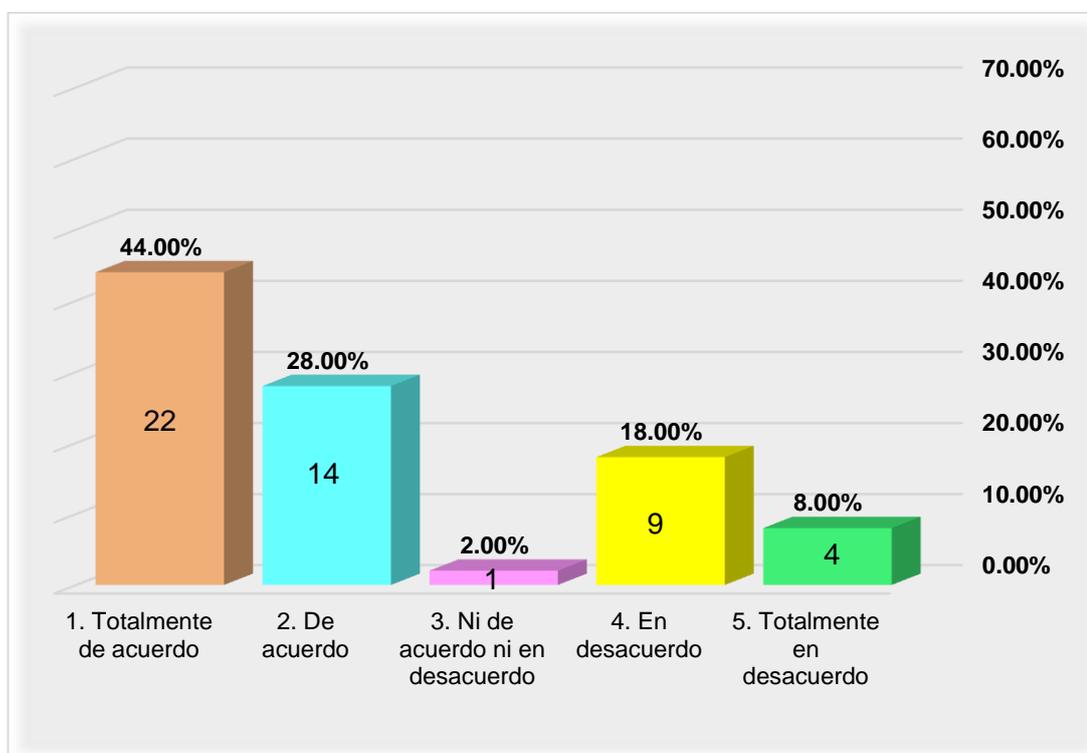
Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

TABLA Nº 16

16.- ¿Cree usted que sancionar al personal militar por mantener relaciones sentimentales con distinta clasificación militar amparada en la Ley Nº 29131, lesiona el respeto de la autonomía y la dignidad del personal militar?

PREGUNTA Nº 16	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1. Totalmente de acuerdo	22	44.00%
2. De acuerdo	14	28.00%
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.00%
4. En desacuerdo	9	18.00%
5. Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

GRÁFICO Nº 16



Fuente: Cuestionario
Elaboración propia

5.2 Análisis e interpretación de resultados

De acuerdo a la realización del cuestionario conformado por 16 preguntas a los 50 efectivos militares de las Fuerzas Armadas, concerniente a la Discriminación y la Vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en las Fuerzas Armadas años 2021-2022, se obtuvieron como resultado información muy importante, las cuáles analizaremos e interpretaremos de acuerdo al siguiente detalle:

Del Gráfico N° 1 correspondiente a la primera pregunta ¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta ocasiona daño al personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que el 68.00% está totalmente de acuerdo, el 28.00% está de acuerdo y el 4.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Quiñones (2014), Salomé (2015), Mendoza (2019), Landa (2021) y Corbin (2021), quienes refieren que la discriminación indirecta son la implantación de reglas que tienen apariencias neutrales o inofensivas pero que en el ejercicio no lo son. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores líneas arriba, en razón que se ha determinado que más del 90.00% de los encuestados afirman que la aplicación de la discriminación indirecta les ocasiona daño a sus derechos, por normas que tienen apariencias que se encuentran sujetas al ordenamiento constitucional pero que en la realidad no lo son.

Del Gráfico N° 2 correspondiente a la segunda pregunta ¿Considera usted que algunas normas que rigen las instituciones armadas, pueden ocasionar daño y consecuencias desfavorables al personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que el 58.00% está totalmente de acuerdo, el 30.00% está de acuerdo, el 8.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2.00% está en desacuerdo y el 2.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Reátegui (2017), Vargas y Vilca (2017) y Huamán (2018), quienes refieren que las

FF.AA. y PNP se rigen por normativas especiales en conformidad al artículo 168 de la Constitución, pero dichas normas especiales no deben contravenir los derechos constitucionalmente reconocidos a excepciones establecidas en la propia carta magna. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores líneas arriba, en razón que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que algunas normas que rigen las instituciones armadas pueden ocasionarles daño y consecuencias desfavorables al contravenir los derechos reconocidos en la Carta Magna.

Del Gráfico N° 3 correspondiente a la tercera pregunta ¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta en el personal militar de las Fuerzas Armadas, es pérdida de sus derechos fundamentales?, se pudo observar que el 68.00% está totalmente de acuerdo, el 26.00% está de acuerdo, el 4.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 2.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Salomé (2015), Vargas y Vilca (2017) y Landa (2021), quienes refieren que la discriminación indirecta consiste en un comportamiento de apariencia igual para los individuos, no obstante, no tiene una causa objetiva, razonable y justificada. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores líneas arriba, en razón, que se ha determinado que más de un 90.00% de los encuestados afirman que la aplicación de la discriminación indirecta es pérdida de sus derechos fundamentales, principalmente en normas que no tienen una causa justificable que aplique la diferencia de sus derechos entre ellos.

Del Gráfico N° 4 correspondiente a la cuarta pregunta ¿Considera usted que la Ley N° 29131, ocasiona pérdida de derechos fundamentales en el personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que el 42.00% está totalmente de acuerdo, el 30.00% está de acuerdo, el 14.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.00% está en desacuerdo y el 4.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Huáman (2018), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes refieren que el artículo 2 de la Carta Magna que protege el derecho al libre desarrollo e intimidad como un derecho constitucional y la Ley N° 29131 que sancione con baja tal condición entre miembros de distinta clasificación militar de las Fuerzas Armadas, vulnera los derechos fundamentales establecidos en la Constitución del año 1993, al tratar de darse mayor jerarquía a la norma de carácter militar en vez que la constitucional. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores líneas arriba, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la Ley N° 29131 les ocasiona pérdida de sus derechos fundamentales, ya que lesiona sus derechos amparados en esta norma constitucional, asimismo, vulnera el principio de supremacía de la norma constitucional, la cual considera a la Constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico peruano y significa que la Ley o la norma reglamentaria deberán ajustarse a la Constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente.

Del Gráfico N° 5 correspondiente a la quinta pregunta ¿Cree usted que algunas sanciones disciplinarias reguladas en la Ley N° 29131, genera un efecto negativo en el personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que el 42.00% está totalmente de acuerdo, el 30.00% está de acuerdo, el 14.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.00% está en desacuerdo y el 6.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Vargas y Vilca (2017), Huáman (2018), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes sostienen que algunas sanciones disciplinarias reguladas en la Ley N° 29131, castigan con arresto y con el retiro definitivo de la Institución Castrense, el mantener relaciones sentimentales de distinta clasificación militar y el pedir permiso para casarse, en caso de incumplirlo, menoscaban los derechos fundamentales del ser humano reconocidos por los tratados internacionales en cuanto a

Derechos Humanos. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores líneas arriba, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que algunas sanciones disciplinarias reguladas en la Ley N° 29131, les genera un efecto negativo por las consecuencias irreparables en su carrera militar, al ser sancionados con infracciones graves y muy graves a causa de conductas humanas que se encuentran tuteladas por las normas internacionales.

Del Gráfico N° 6 correspondiente a la sexta pregunta ¿Considera usted que la Ley N° 29131, hace una diferencia y discriminación indirecta entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que el 36.00% está totalmente de acuerdo, el 34.00% está de acuerdo, el 14.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.00% está en desacuerdo y el 6.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Tananta (2019), que señala que *“(...) cualquier trato que en la práctica menoscabe la dignidad de los seres humanos, es discriminación indirecta, si los efectos negativos no están relacionados con pautas inherentes a la condición humana y su resultado permite un trato desigual para personas con determinadas características”*. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por el autor antes precisado, en razón, que se ha determinado que un 70.00% de los encuestados afirman que la Ley N° 29131 hace una diferencia y discriminación indirecta entre ellos, al existir una norma de rango de ley que sanciona algunos derechos tutelados por la Constitución.

Del Gráfico N° 7 correspondiente a la séptima pregunta ¿Considera usted que las relaciones amorosas y sexuales que conlleva a la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas, es un derecho al libre desarrollo de la personalidad?, se pudo observar que el 58.00% está totalmente de acuerdo, el 28.00% está de acuerdo, el 8.00% está ni de

acuerdo ni en desacuerdo, el 4.00% está en desacuerdo y el 2.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Villalobos (2012) y Huáman (2018), quienes señalan que el núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo componen, por ende, de la sociedad. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que las relaciones amorosas y sexuales que conlleva a la vida familiar entre ellos, es un derecho al libre desarrollo de la personalidad amparado en el inciso 1, artículo 2 de la Carta Magna.

Del Gráfico Nº 8 correspondiente a la octava pregunta ¿Cree usted que la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que se el 50.00% está totalmente de acuerdo, el 34.00% está de acuerdo, el 14.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 2.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Villalobos (2012), Alvarado (2016) y Huáman (2018), quienes señalan que el libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento ontológico que hace el derecho a toda persona para que se le permita desarrollarse en sociedad, sin coacción, de manera libre y sin controles injustificados. Pues, el fin de cada individuo en sociedad es desarrollar un proyecto de vida, éste no podría materializarse sin un libre desarrollo de la personalidad. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta la realización de una vida familiar entre ellos y su desenvolvimiento como proyecto de vida, libre y sin impedimento alguno.

Del Gráfico Nº 9 correspondiente a la novena pregunta ¿Considera usted que la libre elección para formar una pareja entre miembros del personal militar de las Fuerzas Armadas, se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú?, se pudo observar que el 36.00% está totalmente de acuerdo, el 28.00% está de acuerdo, el 14.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.00% está en desacuerdo y el 4.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Huáman (2018), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes sostienen que según el TC, máximo intérprete de la constitución, indica que el derecho que se vulnera cuando se prohíbe o restringe las relaciones sentimentales entre los miembros de las Fuerzas Armadas por ser de diferente clasificación o jerarquía es el que se recoge en el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú el cual faculta a toda persona hacer ejercicio del libre desarrollo de su proyecto de vida. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 60.00% de los encuestados afirman que la libre elección para formar una pareja entre ellos, siendo de diferente clasificación, se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú, la misma que protege a la familia, promueve el matrimonio y autoriza el concubinato.

Del Gráfico Nº 10 correspondiente a la décima pregunta ¿Considera usted que la prohibición de la libre elección del personal militar para mantener relaciones amorosas y sexuales, es una vulneración de sus derechos fundamentales como persona?, se pudo observar que el 40.00% está totalmente de acuerdo, el 36.00% está de acuerdo, el 16.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.00% está en desacuerdo y el 2.00% está en totalmente en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Tello (2016), Huáman (2018), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes refieren que al analizar las prohibiciones de mantener relaciones sentimentales con personal

de distinta clasificación militar no superaron el sub principio de proporcionalidad. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 70.00% de los encuestados afirman que la prohibición de la libre elección del personal militar de las Fuerzas Armadas para mantener relaciones amorosas y sexuales, es una vulneración de sus derechos fundamentales como persona, en razón, que no tiene causa justificable, ni razonable esta medida implantada.

Del Gráfico N° 11 correspondiente a la undécima pregunta ¿Cree usted que la prohibición de algunos derechos fundamentales por las normas legales, lesiona la libertad para realizar el desarrollo de actividades estrictamente privadas entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?, se pudo observar que se el 42.00% está totalmente de acuerdo, el 46.00% está de acuerdo, el 6.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene García (2013), que la vida privada rodea a la vida íntima, siendo la intimidad el núcleo de la vida privada, la cual se encuentra tutelada en el inciso 7, artículo 2 de nuestra Constitución. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por el autor antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la prohibición de algunos derechos fundamentales por las normas legales lesiona su libertad para realizar el desarrollo de sus actividades estrictamente privadas, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona.

Del Gráfico N° 12 correspondiente a la duodécima pregunta ¿Considera usted que la prohibición del derecho de la vida privada, impide el deseo de poder desenvolverse con libertad en el desarrollo del ámbito de su vida?, se pudo observar que el 44.00% está totalmente de acuerdo, el 38.00% está de acuerdo, el 10.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Villalobos (2012), Alvarado (2016), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes refieren que el fundamento constitucional del derecho a la vida privada, se encuentra en los derechos fundamentales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, delimitándolo como un auténtico derecho individual, que debe garantizar una esfera de vida elemental. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la prohibición del derecho de su vida privada impide el deseo de poder desenvolverse con libertad en el desarrollo del ámbito de su vida, una actividad única y exclusivamente de la persona en relación con la dignidad y autonomía del individuo protegido a nivel constitucional .

Del Gráfico N° 13 correspondiente a la décima tercera pregunta ¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desarrollar su derecho al libre desarrollo de la personalidad?, se pudo observar que el 44.00% está totalmente de acuerdo, el 42.00% está de acuerdo, el 10.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 4.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Del Moral (2012), Villalobos (2012), , Alvarado (2016), Reátegui (2017), Huamán (2018), Barreto (2019), Tananta (2019) y Jordán (2019), quienes señalan que es la propia persona quien define, sin interferencias, el sentido de su propia existencia, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana, con ello se protege su libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la autonomía y la dignidad, es la independencia que

les garantiza la facultad de desarrollar su derecho al libre desarrollo de la personalidad que permitirá desarrollarse en su proyecto de vida.

Del Gráfico N° 14 correspondiente a la décima cuarta pregunta ¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desenvolverse en todos los ámbitos de su vida?, se pudo observar que el 38.00% está totalmente de acuerdo, el 44.00% está de acuerdo, el 16.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 2.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Villalobos (2012) y Cervantes (2016), quienes refieren que *“En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.”* Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisado, en razón, que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la autonomía y la dignidad es la independencia que les garantiza la facultad de desenvolverse en todos los ámbitos de su vida por decisiones propias que permitirán determinar que hacer en su vida, siendo estas decisiones centrales para la autonomía y dignidad personal, las cuales son esenciales para la libertad.

Del Gráfico N° 15 correspondiente a la décima quinta pregunta ¿Cree usted que la autonomía y la dignidad del personal militar, es el respeto para determinar con quién ha de mantener relaciones sentimentales?, se pudo observar que el 44.00% está totalmente de acuerdo, el 42.00% está de acuerdo, el 8.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6.00% está en desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Salomé (2015), que refiere que *“En el caso de José Álvarez el Tribunal Constitucional determinó que resultaba inconstitucional que el demandante. Al resolver el caso, el Tribunal señaló que “[...] la Constitución peruana no distingue a las*

personas por su opción y preferencias sexuales [...] Se respeta la dignidad de la persona” (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC, FJ 23).” Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por la autora antes precisada, en razón que se ha determinado que más de un 80.00% de los encuestados afirman que la autonomía y la dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, es el respeto para determinar con quién ha de mantener relaciones sentimentales, encontrándose bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Del Gráfico N° 16 correspondiente a la décima sexta pregunta *¿Cree usted que sancionar al personal militar por mantener relaciones sentimentales con distinta clasificación militar amparada en la Ley N° 29131, lesiona el respeto de la autonomía y la dignidad del personal militar?*, se pudo observar que el 44.00% está totalmente de acuerdo, el 28.00% está de acuerdo, el 2.00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.00% está en desacuerdo y el 8.00% está totalmente desacuerdo.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Tello (2016), Vargas y Vilca (2017), Huamán (2018), Jordán (2019) y Tananta (2019), quienes refieren que *“El bien jurídico que tutela la Ley N° 29131, es la Disciplina que no puede conculcar Derechos Fundamentales que engloban otros derechos tales como el Derecho a la Dignidad de la Persona Humana, Derecho a la No discriminación, Derecho a la Educación, Derecho a formar una familia, Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento; por lo que es ir en agravio a los preceptos Constitucionales”*. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla, siendo la posición de la autora a favor de lo señalado por los autores antes precisados, en razón, que se ha determinado que más de un 70.00% de los encuestados afirman que sancionar al personal militar de las Fuerzas Armadas por mantener relaciones sentimentales con distinta clasificación militar amparada en la Ley N° 29131, lesiona el respeto de la autonomía y la dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, relaciones sentimentales que se encuentran dentro de los ámbitos de la vida

privada de la persona, donde no cabe la injerencia estatal, en razón a su protección constitucional.

Sobre el análisis e interpretación de los resultados, se acepta la hipótesis general de la presente investigación, donde se señala que la discriminación indirecta contribuye en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en la medida que lesiona sus derechos fundamentales amparados por la Constitución Política del Perú, se ha comprobado que la hipótesis general guarda relación con lo que sostienen los autores: Quiñones (2014), Salomé (2015), Vargas y Vilca (2017), Mendoza (2019), Landa (2021) y Corbin (2021), sustentando los resultados con sus tesis, los cuales coinciden que la discriminación indirecta ocasiona que se lesione los derechos fundamentales del personal militar, al implantarse reglas que carecen de una causa objetiva, razonable y justificada.

Asimismo, de la hipótesis específica las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar son la distinción y la exclusión de sus derechos fundamentales, al realizar actos de diferenciación entre el personal militar y sus derechos, ocasionando el no reconocimiento de ellos; se ha comprobado que indicada hipótesis guarda relación con lo que sostienen los autores: Reátegui (2017), Vargas y Vilca (2017) y Huamán (2018), sustentando los resultados con sus tesis, los cuales coinciden que en conformidad al artículo 168 de la Carta Magna, normas especiales de las Fuerzas Armadas no deben contravenir los derechos constitucionalmente reconocidos, porque les ocasiona daños y consecuencias desfavorables a sus derechos fundamentales.

Al respecto, de la hipótesis específica el impacto diferenciado de la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar se debe a las leyes y políticas de apariencias neutrales que son aplicadas de una manera diferenciada entre ellos; se ha comprobado que indicada hipótesis guarda relación con lo que sostiene Tananta (2019), sustentando los resultados con su tesis, el cual coincide que es discriminación si su resultado permite un trato desigual para personas con determinadas características, en razón, que las normas aplicadas no pueden diferenciar derechos entre ellos.

En esa misma línea, de la hipótesis específica la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar, afecta en sus relaciones amorosas y sexuales en la medida que se vulnera el derecho de elegir libremente con quien poder realizarlas; se ha comprobado que indicada hipótesis guarda relación con lo que sostiene Salomé (2015), sustentado los resultados con su tesis, que refiere que la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales, se respeta la dignidad de la persona, máxime aún, que las relaciones amorosas y sexuales se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual manera, de la hipótesis específica la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar, afecta en su actividad estrictamente privada en la medida que se vulnera el derecho de intimidad del personal militar; se ha comprobado que indicada hipótesis guarda relación con lo que sostienen los autores: Villalobos (2012), Alvarado (2016), Tananta (2019) y Jordán (2019), sustentando los resultados con sus tesis, los cuales coinciden que el derecho a la vida privada se encuentra en los derechos fundamentales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, así como la autonomía de la persona, la cual se encuentra tutelada en el inciso

7, artículo 2 de nuestra Constitución, ya que con la protección de la vida privada por consiguiente, se protege el derecho a la intimidad que está compuesto de acciones, conductas, posiciones y actividades inherentes a la persona que componen el núcleo de la vida individual o familiar.

Finalmente, de la hipótesis específica de la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar, afecta en su autonomía y dignidad en la medida que se vulnera la independencia y el respeto del personal militar; se ha comprobado que indicada hipótesis guarda relación con lo que sostienen los autores: Villalobos (2012) y Cervantes (2016), sustentando los resultados con sus tesis, los cuales coinciden que cuando la propia persona, sin interferencias ajenas, define su proyecto de vida, se encuentra en una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad de la persona, por ende, no se lesiona su libertad.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

Primero.- En el presente estudio se determinó que la aplicación de la discriminación indirecta contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, por lo tanto, se ha demostrado que la aplicación de la discriminación indirecta contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar porque lesiona sus derechos fundamentales, es decir: la libertad de decidir como conducir su vida privada, el derecho de elegir libremente a una pareja para el desarrollo de su proyecto de vida, su autonomía, su dignidad, entre otros derechos humanos del personal militar que se encuentran amparados por las normas nacionales y las normas internacionales.

Segundo.- En el presente estudio se dio a conocer las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, por lo tanto, se determinó que las consecuencias desiguales y perjudiciales son la distinción y la exclusión de los derechos fundamentales del personal militar en la normatividad que regula la disciplina; en razón, que la Institución Castrense realiza actos de diferenciación entre la jerarquía del personal militar y sus derechos y asimismo, excluye a determinados grupos del personal militar, al no permitirles el reconocimiento de éstos derechos, los cuáles se hallan en concordancia con el principio de igualdad, lo que perjudica el desarrollo de su proyecto de vida.

Tercero.- En la presente investigación se dio a conocer el impacto diferenciado de la aplicación de la discriminación que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal

militar de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se determinó que el impacto diferenciado se debe a las leyes y políticas de apariencias neutrales que son aplicadas de una manera diferenciada entre el personal militar, aun cuando sus formulaciones o sus palabras aparentemente sean equitativas y su texto no establezca abiertamente una aplicación discriminatoria; leyes y políticas que ocasionan efectos negativos en el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Cuarto.- En el presente estudio se determinó en qué medida la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta en las relaciones amorosas y sexuales del personal militar de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se indicó que las relaciones amorosas y sexuales del personal militar se afectan en la medida que se vulnera el derecho de elegir libremente con quién poder realizarlas y no tener injerencias arbitrarias por parte de la Institución en aquella decisión; máxime aún, teniendo en consideración que si ésta relación sentimental pudiera ser permanente, tendría derecho a formar una familia libre de impedimentos abusivos.

Quinto.- En la presente investigación se determinó en qué medida la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta en la actividad estrictamente privada del personal militar de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se indicó que se afecta en la medida que se vulnera el derecho de intimidad del personal militar, lo que ocasiona que haya injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia y en su círculo más íntimo de vida reservada.

Sexto.- En la presente investigación se determinó en qué medida la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta en la autonomía y dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se indicó

que se afecta en la medida que se vulnera la independencia y el respeto del personal militar, lo ocasiona que se impida la facultad de decidir libremente y racionalmente en cualquier ámbito de su vida y con ello se viole la seguridad que posee toda persona humana de no ser reprimido o vulnerado por el abuso de poder de quién es efectivamente su igual.

6.2 Recomendaciones

De acuerdo a las conclusiones señaladas en los párrafos precedentes, se precisa las siguientes recomendaciones de acuerdo al siguiente detalle:

Primero.- Al haberse determinado que la aplicación de la discriminación indirecta contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, porque lesiona sus derechos fundamentales; se recomienda que sus normas castrenses sean reguladas en conformidad a las políticas y leyes nacionales; así como, normas internacionales que tutelan estos derechos fundamentales, con la finalidad de no lesionarlos.

Segundo.- Al haberse determinado que las consecuencias desiguales y perjudiciales originadas por la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, son la distinción y la exclusión de sus derechos fundamentales al realizar actos de diferenciación entre la jerarquía del personal militar y sus derechos en la normatividad que regula la disciplina; se recomienda que la Institución Castrense no realice trato diferenciado entre el personal militar, sin ninguna justificación razonable y objetiva; en razón, que se estaría vulnerando el principio de igualdad del personal militar y con ello lesionando sus derechos fundamentales.

Tercero.- Al haberse determinado que el impacto diferenciado de la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, se debe a las leyes y políticas de apariencias neutrales que son aplicadas de una manera diferenciada entre el personal militar, aunque en su texto no establezca abiertamente una aplicación discriminatoria; se recomienda que ejecuten leyes específicas que se encuentren en conformidad al principio de no discriminación y la igualdad; asimismo, que éstas normas se encuentren sujetas a la Constitución Política del Perú

Cuarto.- Al haberse determinado que la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad personal militar de las Fuerzas Armadas, afecta en sus relaciones amorosas y sexuales en la medida que se vulnera el derecho de elegir libremente con quién poder realizarlas; se recomienda que las normas que regulan la disciplina de la Institución Castrense, no tenga injerencia arbitraria en la vida privada del personal militar, ni que a través de éstas normas sancionen al personal militar por realizar un derecho amparado por la Carta Magna, el cual conlleva a poder formar una familia libre de todo prejuicio y reglas; teniendo en consideración, que la familia es la célula básica de la sociedad y por ello el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio.

Quinto.- Al haberse determinado que la aplicación de la discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, afecta su actividad estrictamente privada en la medida que se vulnera el derecho de intimidad del personal militar; se recomienda que la Institución Castrense a través de sus normas que regulan sus actividades, protejan el derecho de la intimidad, siempre y cuando, este derecho no lesione derechos fundamentales de otras personas y no vayan en contra del bien jurídico protegido de la Institución.

Sexto.- Al haberse determinado que la aplicación de la discriminación indirecta contribuye en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, afecta en su autonomía y dignidad en la medida que se vulnera la independencia y el respeto del personal militar; se recomienda que el Estado a través de sus órganos competentes fiscalicen a las Instituciones Castrenses, en el extremo de que las normatividades que los regulan, sean concordantes con los instrumentos nacionales e internacionales que tutelan los derechos fundamentales; en base que son derechos que por la misma naturaleza del hombre son inherentes y que ninguna entidad pública o privada mediante acciones administrativas los lesionen.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliográficas

- Eto Cruz, Gerardo. (2020). *Jurisprudencia Constitucional Tomo I* (1.ª ed.). Lima: Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Eto Cruz, Gerardo. (2020). *Jurisprudencia Constitucional Tomo II* (1.ª ed.). Lima: Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- García Toma, V. (2013). *Derechos Fundamentales* (2.ª ed.). Lima: ADRUS S.R.L.
- Palacios Vilela, J. Romero Delgado, H y Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica* (1.ª ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- Ramírez Vela, W. (2016) *La Constitución Comentada*. Lima: Edigraber.
- Sánchez Fernández, L. (2020). *Guía para la investigación en Derecho* (1.ª ed.). Lima: Imprime Solución SAC
- Soria Fuerte, M. (2021). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1.ª ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Santiváñez Antúñez, J. (2021). *Dogmática del Derecho Disciplinario Policial* (1.ª ed.). Lima: A&C Ediciones Jurídicas

Hemerográficas

- Arellano Morales, J. (2021). Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 9(2), 951-983.
- Del Moral Ferrer, Anabella (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 63-96.
- Huerta Guerrero, L. (2005). El derecho a la Igualdad. *Revistas PUCP*, 11 (11) 307-334.
- López Sánchez, F. (2003). Apego y Relaciones Amorosas. *Revistas Información Psicológica*, 36 (82) 36-48
- López Sánchez, F. (2017). Ética de las relaciones sexuales y amorosas. *Revista de Investigación en Psicología*, 20(1), 177-194.
- Pérez Fuentes, G. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 144-173.
- Quiñones, P. (2014). La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (60), 205-215.
- Ryszard Kosmider, M. (2019). El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad en los sistemas constitucionales alemán y español. *Revista de Derecho de La UNED (RDUNED)*, (23), 667-706.
- Salomé Resurrección, L. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *Revistas PUCP*, 22 (22) 255-290.

Suárez Crothers, C. (2000). El Concepto de Derecho a la Vida Privada en el Derecho Anglosajon y Europeo. *Revista de Derecho*, 11, 103-120.

Vigo Ambulodique, J. (2010). *La discriminación en el Perú: Un enfoque socio – jurídico* (Periodo de ejecución 01 de Junio al 31 de mayo del 2010) Aprobado por Resolución Rectoral N°567- 2008-R)

Digitales

- Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad (2009). *Actuación del Estado frente a la discriminación. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo* (Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 005-2009-DP/ADHPD). Recuperado del sitio de la Defensoría del Pueblo del Perú <https://bit.ly/31MNei0>
- Alvarado Tapia , K. (2016). El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. *Revista IUS*, 1(10), 1-30. Recuperado de <https://bit.ly/3FGVlPf>
- Cervantes Grajeda, H. (2016). El libre desarrollo de la personalidad una cuestión de libertad [Tesis, Centro de Investigación y Docencia Económica A.C. de México]. Recuperado de <https://bit.ly/3fKOMq1>
- Cloter, J. y Cuenca, R. (2011). *Las desigualdades en el Perú: Balances y Críticas* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3AqAaP0>
- Cloter, J. y Cuenca, R. (2011). *Las desigualdades en el Perú: Balances y Críticas* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3AqAaP0>
- Corbin, J. (s.f). 16 tipos de Discriminación y sus causas. Buenos Aires, *Argentina: Psicología y Mente*. Recuperado de <https://bit.ly/3H6STQ8>
- Cortés González, J. y Álvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de Redacción Jurídica* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3D2PAqD>
- Cortés González, J. y Álvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de Redacción Jurídica* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3D2PAqD>
- Hernández Siampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucío, P (2014). *Metodología de la Investigación* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3BYfTx2>
- Hernández Siampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucío, P (2014). *Metodología de la Investigación* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3BYfTx2>
- Huamán, E. (2018). Discordancias Normativas entre la Ley 29131 que Prohíbe las Relaciones Sentimentales entre Distintas Categorías de las Fuerzas Armadas frente al Derecho al Libre Desarrollo y la Dignidad Humana [Tesis, Universidad Señor de Sipán]. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/5300>
- Huapaya Verástegui, A. y Vasquéz Uceda, J. (2020). Imposibilidad legal de contraer matrimonio en Perú y vulneración al derecho fundamental de igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI [Universidad César Vallejo del Perú]. Recuperado de <https://bit.ly/3tLXN00>

- Jordán, M. (2020). Ejercicio del derecho al libre desarrollo y la intimidad en las relaciones sentimentales reguladas en las Fuerzas Armadas, Perú, 2018 [Tesis, Universidad Católica de Santa María]. Recuperado de <https://bit.ly/3BYd7Yn>
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(136), 39-67. Recuperado de <https://bit.ly/3D0ZJEm>
- Mendoza Rodriguez, K. (2019). Derecho de la mujer a no discriminación en razón al sexo: Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [Tesis, Universidad Nacional de Trujillo]. Recuperado de <https://bit.ly/3Ambftl>
- Michelini, D. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas – INCIHUSA – CONICET / Mendoza*, 12(1), 41-49. Recuperado de <https://bit.ly/3mYphfG>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/personal%C3%ADsimo?m=form> [25-12-2021].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea <https://dpej.rae.es/>] [25-12-2021].
- Reátegui, M. (2017). El derecho de igualdad, a la no discriminación y educación, de las mujeres embarazadas en los centros de formación de las FF.AA. Expediente N° 01423-2013-PA/TC Lima-Caso: Andrea Celeste Álvarez Villanueva [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Científica del Perú]. Recuperado de <https://bit.ly/3KxZC7A>
- Rico Arena, J. (2019). El libre desarrollo de la personalidad desde la resolución de conflictos [Trabajo de grado, Universidad Militar de Nueva Granada de Colombia]. Recuperado de <https://bit.ly/3KxC2aI>
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). *Derecho A La Igualdad y No Discriminación México* [versión PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/3fJmKBI>
- Scatolini, J. (2018). Dignidad y Autonomía de la Persona. Concepto y Fundamento de los Derechos Humanos. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 2(1). Recuperado de <https://bit.ly/3D0NIV1>
- Soto, M. (2020). Los derechos fundamentales y la diversidad sexual [Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Recuperado de <https://bit.ly/3AikTNC>
- Tananta, L. (2019). La inconstitucionalidad de sanción por relación interpersonal en el derecho constitucional al libre desarrollo y bienestar familiar de personal militar. Lima, 2019 [Tesis, Universidad Alas Peruanas]. Recuperado de <https://bit.ly/3qOb7zW>
- Tello, E. (2016). Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas [Tesis, Universidad Tecnológica del Perú]. Recuperado de <https://bit.ly/3tLEkgD>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0048-2004-PI/TC. 5000 ciudadanos, con firmas debidamente certificadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contra los

- artículos, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 28258 -Ley de Regalía Minera-, 23 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/2YyCqCU>
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 01575-2007-PHC/TC. Doña Marisol Elizabeth Venturo Ríos contra la sentencia de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 4 de diciembre. Recuperado de <https://bit.ly/3mZH1re>
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 013461-2010-PA/TC. Don Sergio Fermín Cornejo Dávila contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Callao. 22 de junio. Recuperado de <https://bit.ly/3wxgHrF>
- Vargas Quecaño, W. y Vilca Mamani, D. (2017). Factores de discriminación del Personal Militar de las Fuerzas Armadas-2017 [Tesis, Universidad Privada Telesup del Perú]. Recuperado de <https://bit.ly/32huK9U>
- Villalobos Badilla, k. (2012). *El Derecho Humano del Libre Desarrollo de la Personalidad*. (tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica) Recuperada de <https://bit.ly/3H9I7IL>

ANEXO

Matriz de Consistencia

Título: LA DISCRIMINACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS, 2021-2022

<u>PROBLEMAS</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>HIPÓTESIS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>DIMENSIONES</u>	<u>INDICADORES</u>	<u>METODOLOGÍA</u>
<p>General</p> <p>PG. ¿En qué medida la Discriminación indirecta contribuye en la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p>	<p>General</p> <p>OG. Determinar en qué medida la Discriminación indirecta contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.</p>	<p>General</p> <p>HG. La Discriminación indirecta contribuye en la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, en la medida que lesiona sus derechos fundamentales amparados por la Constitución Política del Perú.</p>	DISCRIMINACIÓN	<p>Consecuencias Desiguales y Perjudiciales</p>	<p>- Daño - Pérdida</p>	<p>ENFOQUE Cuantitativo</p> <p>TIPO Aplicada</p> <p>NIVEL Correlacional</p>
<p>Específicos</p> <p>PE1. ¿Cuáles son las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a</p>	<p>Específicos</p> <p>OE1. Conocer las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la</p>	<p>Específicos</p> <p>HE1. Las consecuencias desiguales y perjudiciales que se originan por la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye</p>		<p>Impacto diferenciado</p>	<p>- Efecto negativo - Diferencia</p>	<p>DISEÑO No Experimental Longitudinal</p> <p>MEDIOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN Encuesta</p>

<p>la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p> <p>PE2. ¿Cuál es el impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p>	<p>Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.</p> <p>OE2. Conocer el impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.</p>	<p>a la vulneración del Derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, son la distinción y la exclusión de sus derechos fundamentales, al realizar actos de diferenciación entre el personal militar y sus derechos y el no reconocimiento de ellos.</p> <p>HE2. El impacto diferenciado de la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, se debe a las leyes y políticas de apariencias neutrales que son aplicadas de una manera diferenciada entre el personal militar.</p>	<p>DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p>	<p>Relaciones amorosas y sexuales</p>	<p>- Vida familiar - Elección</p>	
				<p>Actividad estrictamente Privada</p>	<p>- Libertad - Deseo</p>	

<p>PE3. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en las relaciones amorosas y sexuales del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p>	<p>OE3. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en las relaciones amorosas y sexuales del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.</p>	<p>HE3. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en sus relaciones amorosas y sexuales en la medida que se vulnera el derecho de elegir libremente con quien poder realizarlas.</p>		<p>Autonomía y Dignidad</p>	<p>- Independencia - Respeto</p>	
<p>PE4. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en la actividad estrictamente privada del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p>	<p>OE4. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en la actividad estrictamente privada del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima</p>	<p>HE4. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en su actividad estrictamente privada en la medida que se vulnera el derecho de intimidad del personal militar.</p>				

<p>PE5. ¿En qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, afecta en la autonomía y dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022?</p>	<p>Centro en los años 2021 y 2022.</p> <p>OE5. Determinar en qué medida la aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad afecta en la autonomía y dignidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022.</p>	<p>HE5. La aplicación de la Discriminación indirecta que contribuye a la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en Lima Centro en los años 2021 y 2022, afecta en su autonomía y dignidad en la medida que se vulnera la independencia y el respeto del personal militar.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

Cuestionario

Las siguientes preguntas guardan relación con la tesis que se está desarrollando cuyo título de investigación es **LA DISCRIMINACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS, 2021-2022.**

INSTRUCCIONES:

Estimado encuestado(a), a continuación, se les formulará las siguientes preguntas sobre **LA DISCRIMINACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS 2021-2022**, por lo cual agradeceremos marcar el número correspondiente que se encuentran en la tabla.

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
5	4	3	2	1

N°	ITEMS	ESCALA				
		5	4	3	2	1
	Consecuencias desiguales y perjudiciales					
1	¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta ocasiona daño al personal militar de las Fuerzas Armadas?					
2	¿Considera usted que algunas normas que rigen las instituciones armadas, pueden ocasionar daño y consecuencias desfavorables al personal militar de las Fuerzas Armadas?					
3	¿Cree usted que la aplicación de la discriminación indirecta en el personal militar de las Fuerzas Armadas, es pérdida de sus derechos fundamentales?					

4	¿Considera usted que la Ley N° 29131, ocasiona pérdida de los derechos fundamentales del personal militar de las Fuerzas Armadas?					
	Impacto Diferenciado					
5	¿Cree usted que algunas sanciones disciplinarias reguladas en la Ley N° 29131, genera un efecto negativo en el personal militar de las Fuerzas Armadas?					
6	¿Considera usted que la Ley N° 29131, hace una diferencia y discriminación indirecta entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?					
	Relaciones amorosas y sexuales					
7	¿Considera usted que las relaciones amorosas y sexuales que conlleva a la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas, es un derecho al libre desarrollo de la personalidad?					
8	¿Cree usted que la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afecta la vida familiar entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?					
9	¿Considera usted que la libre elección para formar una pareja entre miembros del personal militar de las Fuerzas Armadas, se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú?					
10	¿Considera usted que la prohibición de la libre elección del personal militar para mantener relaciones amorosas y sexuales es una vulneración de sus derechos fundamentales como persona?					
	Actividad estrictamente privada					
11	¿Cree usted que la prohibición de algunos derechos fundamentales por las normas legales, lesiona la libertad para realizar el desarrollo de actividades estrictamente privadas entre el personal militar de las Fuerzas Armadas?					

12	¿Considera usted que la prohibición del derecho de la vida privada, impide el deseo de poder desenvolverse con libertad en el desarrollo del ámbito de su vida?					
	Autonomía y Dignidad					
13	¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desarrollar su derecho al libre desarrollo de la personalidad?					
14	¿Considera usted que la autonomía y la dignidad, es la independencia que garantiza la facultad al personal militar de desenvolverse en todos los ámbitos de su vida?					
15	¿Cree usted que la autonomía y la dignidad del personal militar, es el respeto para determinar con quien ha de mantener relaciones sentimentales?					
16	¿Cree usted que sancionar al personal militar por mantener relaciones sentimentales con distinta clasificación militar amparada en la Ley N° 29131, lesiona el respeto de la autonomía y la dignidad del personal militar?					

Evidencias de las Encuestas

Las presentes evidencias fotográficas que a continuación se muestran, consisten en los envíos del instrumento de recolección de información que es el cuestionario (encuesta), realizado a través de la aplicación del teléfono móvil de la investigadora “What’s app” a los diferentes números telefónicos pertenecientes al personal militar de las Fuerzas Armadas, los cuáles han respondido de manera adecuada y ello ha permitido recabar información importante para este presente estudio.



